

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES III

Caracas, jueves 26 de diciembre de 2019

Número 41.788

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.079, mediante el cual se fija la alícuota impositiva general a que hace referencia el Artículo 27 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, en dieciséis por ciento (16%).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SUNAI

Providencia mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera para el Presupuesto de Gasto de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

SUNACRIP

Providencia mediante la cual se establece los parámetros para la presentación de la información financiera, reexpresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con Criptoactivos, realizadas por las personas naturales que se encuentren obligadas a llevar registros contables, así como por las personas jurídicas, públicas y privadas, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.-(Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del "Memorando de entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela a través de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y su filial PDVSA Industrial, S.A., y la República de Guinea Ecuatorial por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos para el intercambio comercial de bienes y servicios".

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del "Memorando de entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial, para realizar estudios de prospección en tierra firme de la parte continental de Guinea Ecuatorial".

Resolución mediante la cual se encarga a la ciudadana Stella Marina Lugo de Montilla, la gestión de la Unidad Administradora que en ella se indica, correspondiente a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Argentina.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Acta.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece el calendario de sujetos pasivos especiales y agentes de retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2020.

Providencia mediante la cual se dicta la Providencia Administrativa sobre el calendario de sujetos pasivos no calificados como especiales para actividades de juegos de envite o azar, a cumplirse en el año 2020.

Providencias mediante las cuales se revocan las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera que en ellas se especifican.

Superintendencia Nacional de Valores

Providencia mediante la cual se dictan las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y otros ilícitos, aplicables a los sujetos regulados por la Superintendencia Nacional de Valores.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Tesorería de Seguridad Social

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yoraima Yericlet Díaz León, como Gerente General de la Gerencia General de Estudios Actuariales y Económicos, de esta Tesorería.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se encarga a la ciudadana Yomaida Josefina Parra Graterol, como Directora General de Banco de Datos de Petróleo y Gas, adscrita al Despacho del Viceministro de Hidrocarburos, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SAFONAPP

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 001-19, de fecha 07 de junio de 2019, donde se designa a la ciudadana Zoraima Ramona Pino Mendoza, como Consultora Jurídica, en calidad de Encargada, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Financiero 2020, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se mencionan, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se amplía la competencia de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Carúpano y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes; para que también conozca la competencia en materia de "Defensa para la Mujer", conservando la competencia que tiene asignada, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se eleva el rango de la "Dirección Contra la Corrupción", a "Dirección General Contra la Corrupción", la cual estará adscrita jerárquicamente a la Vicefiscalía.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.079

26 de diciembre de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 27 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se fija la alícuota impositiva general a que hace referencia el artículo 27 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, en dieciséis por ciento (16%).

Artículo 2°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del Primero (1°) de enero de 2020.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
 La Vicepresidenta Ejecutiva
 de la República y Primera Vicepresidenta
 del Consejo de Ministros
 (L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia y Seguimiento
 de la Gestión de Gobierno
 (L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Exteriores
 (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
 (L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
 de Soberanía Política, Seguridad y Paz
 (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información y Vicepresidente
 Sectorial de Comunicación y Cultura
 (L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular de Economía
 y Finanzas
 (L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular de
 Industrias y Producción Nacional
 y Vicepresidente Sectorial de Economía
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
 (L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo y Comercio Exterior
 (L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Agricultura Productiva y Tierras
 (L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular de
 Agricultura Urbana
 (L.S.)

GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Pesca y Acuicultura
 (L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Petróleo
 (L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA
AÑOS 209° 160° Y 20°

Caracas, 11 de diciembre de 2019

No- 044/2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA (E), designada mediante Decreto N° 3.760, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.581 de fecha 07 de febrero de 2019; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

DECIDE

PRIMERO: Se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera para el Presupuesto de Gasto de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL


00001	Oficina de Administración y Finanzas
-------	--------------------------------------

UNIDADES EJECUTORAS LOCALES

00001	Oficina de Administración y Finanzas
00002	Oficina de Recursos Humanos
00003	Unidad de Auditoría Interna
00004	Gerencia de Auditoría
00005	Gerencia de Evaluación del Sistema de Control Interno
00006	Gerencia de Asesoría y Asistencia Técnica
00007	Gerencia de Desarrollo Normativo
00008	Oficina de Prevención, Atención a la Ciudadanía y Auditoría Social
00009	Oficina de Tecnología de Información y Telecomunicaciones

SEGUNDO: La presente estructura entrará en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ejercicio Económico Financiero 2020.

Comuníquese y publíquese,


LAURA CAROLINA GUERRA ANGULO
Superintendente Nacional de Auditoría Interna

Decreto N° 3.760 de fecha 07/02/2019
G.O. N° 41.581 de fecha 07/02/2019

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL
DE ECONOMÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CRIPTOACTIVOS Y ACTIVIDADES
CONEXAS (SUNACRIP)

Caracas, 23 de diciembre de 2019

209°, 160° y 20°

PROVIDENCIA N° 098-2019

JOSELIT RAMÍREZ

Superintendente Nacional de Criptoactivos y Actividades
Conexas (SUNACRIP)

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 3 del Decreto 4.025 de fecha 19 de noviembre de 2019 que instruyó a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en Criptoactivos Soberanos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.763, de la misma fecha, concatenado con los numerales 10 y 12 del artículo 20 del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE REGULA EL REGISTRO CONTABLE DE OPERACIONES Y HECHOS ECONÓMICOS EXPRESADOS CON CRIPTOACTIVOS

Objeto

Artículo 1. Esta providencia tiene por objeto establecer los parámetros para la presentación de la información financiera, reexpresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con Criptoactivos, realizadas por las personas naturales que se encuentren obligadas a llevar registros contables, así como por las personas jurídicas, públicas y privadas, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Presentación contable

Artículo 2. Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con la presentación dual de su contabilidad, expresándose tanto en Criptoactivos soberanos como en la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.

Los entes reguladores a quienes corresponde el establecimiento de los parámetros contables aplicables a los respectivos sujetos obligados, dictarán las normas que correspondan tomando en consideración lo establecido en esta providencia y previa coordinación con la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.

El órgano a quien corresponde ejercer la rectoría técnica en materia de contabilidad del sector público, atenderá a lo establecido en esta Providencia en cuanto al registro de los hechos económicos con criptoactivos y coordinará con la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, cualquier regulación a dictarse en esta materia.

Designación técnica

Artículo 3. Los registros contables de las operaciones con criptoactivos, se someterán a las normas técnicas que en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación emanen de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.

Ejercicio económico

Artículo 4. Los lineamientos técnicos en materia de registro contable contenidos en esta providencia, se aplicarán a los ejercicios económicos que inicien a partir del 1° de enero de 2020.

Vigencia

Artículo 5. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,




JOSELIT RAMÍREZ
Superintendente Nacional de Criptoactivos
y Actividades Conexas
Decreto 3.471 de fecha 19 de junio de 2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.422 del 19 de junio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 303

Caracas, 20 DIC 2019

209º, 160º y 20º

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

POR CUANTO

En fecha 28 de noviembre de 2019, en la ciudad de Malabo, se suscribió el **"MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA A TRAVÉS DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) Y SU FILIAL PDVSA INDUSTRIAL, S.A. Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL DE BIENES Y SERVICIOS"**.

POR CUANTO

Se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República establecidas en el Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial suscrito el 27 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVO

Artículo Único: Se ordena publicar el texto del **"MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA A TRAVÉS DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) Y SU FILIAL PDVSA INDUSTRIAL, S.A. Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL DE BIENES Y SERVICIOS"**.

Comuníquese y publíquese,

Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA A TRAVÉS DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) Y SU FILIAL PDVSA INDUSTRIAL, S.A. Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL DE BIENES Y SERVICIOS

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, y la República de Guinea Ecuatorial, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en adelante denominadas **Las Partes**.

CUMPLIENDO con el mandato de la Primera Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial, realizada del 22 al 24 de julio de 2019, en la ciudad de Caracas, donde se acordó fortalecer la cooperación en materia energética.

CONSIDERANDO que La Cooperación Sur-Sur está basada en relaciones directas y horizontales entre países que enfrentan problemas comunes y que tienen como propósito superar, a partir de esfuerzos conjuntos, los desafíos del desarrollo. La Cooperación Sur-Sur promueve el desarrollo pleno de nuestros países a través de mecanismos como: el intercambio comercial, el intercambio de experiencias exitosas, y la inclusión;

REITERANDO el contenido del Acuerdo de Cooperación Energética suscrito el 27 de septiembre de 2009 entre **Las Partes**, en el que se establece la necesidad de identificar los productos, bienes y servicios que demanda el área de exploración, producción y refinación del petróleo y el gas de ambas naciones;

CONSIDERANDO que en el marco del **Foro de Países Exportadores de Gas (GECF)** se fomenta el intercambio de experiencias e información entre los Países Miembros con el objetivo de aumentar el nivel de coordinación y fortalecer la colaboración entre los mismos;

CONSIDERANDO el interés de fortalecer las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial;

CONSCIENTES de la necesidad de desarrollar e intensificar la cooperación mutua con vista a consolidar los tradicionales vínculos históricos de hermandad y amistad que han mantenido los pueblos y Gobiernos de ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

CONSCIENTES de que el intercambio comercial de productos y servicios contribuirá al desarrollo económico y social de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO que **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**, sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y filial de **PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA)**, que tiene por objeto realizar, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, las actividades de producción de servicios y acompañamiento técnico en la construcción de equipos, bienes y materiales industriales requeridos para el desarrollo de la industria petrolera, entre otras;

CONSIDERANDO que **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**, posee un conglomerado de empresas con amplia experiencia en el ramo industrial, dotadas de la certificación técnica necesaria para suministrar productos y servicios de alta calidad a precios razonables;

CONSIDERANDO que **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**, produce una amplia gama de bienes y servicios, entre las que se encuentran: la reparación o fabricación de válvulas manuales como globo, compuerta, retención y cualquier otro tipo de

válvula que bajo inspección previa pueda ser reparada; reparación y mantenimiento de equipos dinámicos en instalaciones petroleras, fabricación y mecanizado de piezas; fabricación y/o revestimiento de tuberías de acero de diversos diámetros, así como el proceso de transformación de la tubería para su adaptación a los fluidos petroleros; suministro, instalación y mantenimiento de módulos solares fotovoltaicos y/o aerogeneradores de baja potencia previo estudio técnico por parte de personal capacitado de **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**; suministro de bombillos CFL y luminarias LED; fabricación y mantenimiento de taladros de perforación y de servicios a pozo. Igualmente el suministro de diversos repuestos según disponibilidad en inventario, de bragas industriales, botas de seguridad, chemises, camisas, pantalones industriales y demás piezas similares para los trabajadores; servicio de arrendamiento de maquinaria liviana y pesada para diversos fines; servicio de almacenamiento de materiales y equipos en cualesquiera de los espacios propiedad de **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**; fabricación y revestimiento de tuberías, PVC, fabricación de botellas y tapas de plástico en diferentes presentaciones; ejecución de obras de asfaltado, así como cualquier otro proyecto y obra de naturaleza civil relacionado; suministro de material ferroso y no ferroso, a través de los Parques Eco Industriales que se desarrollen bajo la administración de **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**; servicio de reparación de embarcaciones y medios flotantes y otros productos o servicios que puedan ser suministrados por las empresas y unidades productivas de **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**, sin limitación alguna, distinta a la Ley.

TENIENDO EN CUENTA que en la República de Guinea Ecuatorial un motor fundamental de su economía es la producción y comercialización de hidrocarburos, también se incorporan en sus planes, el desarrollo y expansión de otros sectores, tales como construcción, turismo, financiero, entre otros, en los cuales se presentan grandes oportunidades de intercambio;

LAS PARTES convienen en suscribir el presente Memorando de Entendimiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

OBJETO

El objeto de este Memorando de Entendimiento es fortalecer el vínculo y las relaciones de intercambio comercial entre la República Bolivariana de Venezuela a través de **PDVSA INDUSTRIAL, S.A.**, filial de **PETROLÉOS DE VENEZUELA, S.A.** y la República de Guinea Ecuatorial, a través del Ministerio de Minas e Hidrocarburos; así como potenciar áreas estratégicas para ambas naciones, a los fines de obtener productos, servicios y la posibilidad de trabajo en conjunto.

Mediante este Memorando de Entendimiento se pretende atender los requerimientos de ambas **Partes**, identificando para ello estrategias conjuntas que apunten al desarrollo sostenido de la industria petrolera y gasífera en toda su cadena de valor, generando conocimientos tecnológicos y científicos en equilibrio con el desarrollo social, el ambiente y el progreso económico de ambas naciones, permitiendo establecer una relación de cooperación para adelantar acciones conjuntas en temas de interés recíproco, en las áreas que lo requieran, a los fines de alcanzar objetivos comunes y generar respuestas efectivas.

ARTÍCULO II

EJECUCIÓN

LAS PARTES designan como responsable en la ejecución del presente Memorando de Entendimiento a sus respectivos ministros con competencia en el área petrolera y energética, quienes podrán delegar la ejecución de las tareas derivadas de este Memorando de Entendimiento en las empresas o entidades estatales que tengan a bien designar.

ARTÍCULO III

COMITÉ NEGOCIADOR DE ALTO NIVEL

Para el logro del objeto de este Memorando de Entendimiento, los Ministerios del Poder Popular de Petróleo y del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela por una parte, y por la otra los

Ministerios de Minas e Hidrocarburos y de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional y Francofonía de la República de Guinea Ecuatorial, así como las empresas o entidades delegadas, seleccionarán los miembros que conformarán el Comité Negociador de Alto Nivel, el cual estará integrado por un mínimo de cuatro (4) representantes por país. La primera reunión de este Comité tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este Memorando.

Corresponde al Comité Negociador de Alto Nivel:

- a) Proponer a **Las Partes** la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Memorando de Entendimiento.
- b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- c) Presentar a **Las Partes** informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán de manera ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y de manera extraordinaria cada vez que sea necesario, alternando el país sede según el orden alfabético.

ARTÍCULO IV

FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por **La Parte** u órgano ejecutor que incurra en ellos, a través del órgano competente, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO V

COOPERACIÓN

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para asegurar el desarrollo y ejecución de planes de trabajo conjuntos con el fin de lograr los objetivos de este Memorando de Entendimiento.

ARTÍCULO VI

UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud de este Memorando de Entendimiento, excepto en aquellos casos en que **La Parte** u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud de este Memorando de Entendimiento podrá ser transferida por **La Parte** u órgano receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de **La Parte** u órgano emisor de la información.

ARTÍCULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de este Memorando de Entendimiento serán resueltas de común acuerdo y de forma amistosa entre **Las Partes**, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

SOBERANÍA

Nada de lo dispuesto en este Memorando de Entendimiento afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Guinea Ecuatorial sobre sus respectivos territorios y los recursos naturales que en ellos se encuentren, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO IX

ENMIENDAS

Este Memorando de Entendimiento solo podrá ser modificado por medio de documento escrito, suscrito por los representantes autorizados de cada una de **Las Partes**.

**ARTÍCULO X
ENTRADA EN VIGOR**

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación a través de la cual **Las Partes** se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para tal fin; y tendrá una duración de dos (2) años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de **Las Partes** manifieste su intención de no prorrogarlo, notificando tal decisión por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Cualquiera de **Las Partes** podrá denunciar este Memorando de Entendimiento mediante notificación dada por escrito a la otra **Parte**, por la vía diplomática. Todos aquellos programas en ejecución que hubieren acordado **Las Partes**, continuarán realizándose hasta su culminación, salvo que **Las Partes** acuerden por escrito lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Malabo a los Veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en duplicado.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República De Guinea Ecuatorial


MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO


GABRIEL MBAGA OBIANG LIMA
MINISTRO DE MINAS E HIDROCARBUROS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO**

D M N° 304

Caracas, **20 DIC 2019**

209°, 160° y 20°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

POR CUANTO

En fecha 28 de diciembre de 2019, en la ciudad de Malabo, se suscribió el **"MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PARA REALIZAR ESTUDIOS DE PROSPECCIÓN EN TIERRA FIRME DE LA PARTE CONTINENTAL DE GUINEA ECUATORIAL"**.


POR CUANTO


Se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República establecidas en el Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial suscrito el 27 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVO

Artículo Único: Se ordena publicar el texto del **"MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PARA REALIZAR ESTUDIOS DE PROSPECCIÓN EN TIERRA FIRME DE LA PARTE CONTINENTAL DE GUINEA ECUATORIAL"**.

Comuníquese y publíquese.


Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PARA REALIZAR ESTUDIOS DE PROSPECCIÓN EN TIERRA FIRME DE LA PARTE CONTINENTAL DE GUINEA ECUATORIAL.

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, y la República de Guinea Ecuatorial, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en lo adelante denominadas **Las Partes**.

CONSIDERANDO que la República de Guinea Ecuatorial a través de comunicación de fecha 03 de octubre de 2019 solicitó la posibilidad de firmar un acuerdo para la exploración conjunta Onshore de los Bloques EG03 y EG04, entre Petróleos de Venezuela, S.A (PDVSA) y Guinea Ecuatorial de Petróleo, S.A (GEPetrol).

CONSIDERANDO que en el marco del **GECF** se fomenta el intercambio de experiencias e información entre los Países Miembros con el objetivo de aumentar el nivel de coordinación y fortalecer la colaboración entre los mismos;

CONSIDERANDO que la República de Guinea Ecuatorial y la República Bolivariana de Venezuela reconocen su interés común de promover y acelerar el desarrollo económico y técnico de los dos Países en el área energética;

CONSIDERANDO que La Cooperación Sur-Sur está basada en relaciones directas y horizontales entre países que enfrentan problemas comunes y que tienen como propósito superar, a partir de esfuerzos conjuntos, los desafíos del desarrollo pleno de nuestros pueblos, a través de mecanismos como: el intercambio comercial, el intercambio de experiencias exitosas, y la inclusión;

CONSIDERANDO el interés de fortalecer las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial;

CONSCIENTES de la necesidad de desarrollar e intensificar la cooperación mutua con vista a consolidar los tradicionales vínculos históricos de hermandad y amistad que han mantenido los pueblos y Gobiernos de ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

CONSIDERANDO que **LAS PARTES** declaran, por medio de la presente, su interés en firmar e implementar los acuerdos necesarios, a fin de alcanzar el propósito de una cooperación ampliada en el sector energético;

CONSIDERANDO que **PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA)**, sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la República Bolivariana de Venezuela tiene como orientación la cooperación integral con aliados estratégicos y la integración en un contexto de transición hacia la multipolaridad;

CONSIDERANDO que las actividades internacionales de **PDVSA**, han tenido una expansión sin precedentes en los últimos años, contribuyendo a la proyección de la compañía en el mundo, con reconocimiento de alto nivel operativo, dominio tecnológico y excelencia de gestión.

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos están convencidos de los beneficios que obtendrán los dos Países al promover la ampliación de la cooperación técnica, económica y comercial entre ellos, con base a los principios de igualdad y beneficio mutuo

TENIENDO EN CUENTA que en la República de Guinea Ecuatorial un motor fundamental de su economía es la producción y comercialización de hidrocarburos;

LAS PARTES convienen en suscribir el presente Memorando de Entendimiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

OBJETO

El objeto de este Memorando de Entendimiento es fortalecer el vínculo y las relaciones de cooperación energética en materia de hidrocarburos entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial, a través de sus empresas estatales; mediante la realización de estudios de prospección en tierra firme de la parte continental de la República de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO II

EJECUCIÓN

LAS PARTES designan como responsable en la ejecución del presente Memorando de Entendimiento a sus respectivos ministros con competencia en el área petrolera, quienes podrán delegar la ejecución de las tareas derivadas de este Memorando de Entendimiento en las empresas o entidades estatales que tengan a bien designar.

En aras del beneficio común, **LAS PARTES** acuerdan establecer reuniones técnicas en un lapso de conveniencia mutua para establecer el procedimiento a seguir para la exploración de hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial.

LAS PARTES facilitarán cualquier asistencia técnica que sea necesaria para asegurar la cooperación en la planificación y ejecución de las actividades exploratorias, para lo cual, coordinarán la conformación de equipos técnicos que evaluarán la viabilidad de las siguientes actividades:

- Participación del Ministerio de Minas e Hidrocarburos y la empresa PDVSA, en la planificación de las actividades de estudios de

prospección en tierra firme de la parte continental de la República de Guinea Ecuatorial.

- Intercambios técnicos, culturales y sociales utilizando instituciones educativas y técnicas de ambos países.

LAS PARTES acuerdan, que los programas y proyectos necesarios para alcanzar objetivos particulares serán coordinados por los ministerios y ejecutados por las empresas estatales responsables de la República de Guinea Ecuatorial y la República Bolivariana de Venezuela, en la promoción del propósito general de lograr una cooperación bilateral ampliada en el sector energético para beneficio mutuo de ambos Países.

Como contraprestación **LAS PARTES** harán sus mejores esfuerzos en promover acuerdos de suministro de equipos e insumos venezolanos para las actividades de exploración y explotación futura.

ARTÍCULO III

COMITÉ NEGOCIADOR DE ALTO NIVEL

Para el logro del objeto de este Memorando de Entendimiento, los Ministerios del Poder Popular de Petróleo y del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela por una parte, y por la otra los Ministerios de Minas e Hidrocarburos y de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional y Francofonía de la República de Guinea Ecuatorial, así como las empresas o entidades delegadas, seleccionarán los miembros que conformaran el Comité Negociador de Alto Nivel, el cual estará integrado por un mínimo de cuatro (4) representantes por País. La primera reunión de este Comité tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este Memorando.

Corresponde al Comité Negociador de Alto Nivel:

- Proponer a **Las Partes** la designación de equipos técnicos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Memorando de Entendimiento.
- Coordinar las actividades de los equipos técnicos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- Presentar a **Las Partes** informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán de manera ordinaria por lo menos una (1) vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cada vez que sea necesario, alternando el país sede según el orden alfabético.

ARTÍCULO IV

FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas, serán sufragados por la República de Guinea Ecuatorial, a través del órgano competente, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO V

COOPERACIÓN

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para asegurar el desarrollo y ejecución de planes de trabajo conjuntos con el fin de lograr los objetivos de este Memorando de Entendimiento.

ARTÍCULO VI

UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud de este Memorando de Entendimiento, excepto en aquellos casos en que **La Parte** u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud de este Memorando de Entendimiento podrá ser transferida por La Parte u órgano receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de La Parte u órgano emisor de la información.

ARTÍCULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de este Memorando de Entendimiento serán resueltas de común acuerdo y de forma amistosa entre Las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII
SOBERANÍA

Nada de lo dispuesto en este Memorando de Entendimiento afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Guinea Ecuatorial sobre sus respectivos territorios y los recursos naturales que en ellos se encuentren, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO IX
ENMIENDAS

Este Memorando de Entendimiento solo podrá ser modificado por medio de documento escrito, suscrito por los representantes autorizados de cada una de Las Partes.

ARTÍCULO X
ENTRADA EN VIGOR

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación a través de la cual Las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para tal fin; y tendrá una duración de dos (2) años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de Las Partes manifieste su intención de no prorrogarlo, notificando tal decisión por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Cualquiera de Las Partes podrá denunciar este Memorando de Entendimiento mediante notificación dada por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. Todos aquellos programas en ejecución que hubieren acordado Las Partes, continuarán realizándose hasta su culminación, salvo que Las Partes acuerden por escrito lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Malabo a los Veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en duplicado.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República De Guinea Ecuatorial

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

MINISTRO DE MINAS E HIDROCARBUROS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 309

209° / 160° / 20°

Caracas, 23 DIC 2019

RESOLUCIÓN

El ciudadano JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de esa misma fecha, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 37, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantiene vigente los artículos 7 y 58 de la Ley de Servicio Exterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 del 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO. Encargar a la ciudadana Stella Marina Lugo de Montilla, titular de la cédula de identidad N° V-8.811.039, la gestión de la Unidad Administradora N° 41101, correspondiente a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Argentina.

SEGUNDO. Se le atribuye a la ciudadana en mención, la suscripción de los contratos de arrendamientos destinados al cumplimiento de las funciones de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Argentina, bajo las normas tendentes a la eliminación de los gastos suntuarios, y previo cumplimiento de las formalidades respectivas.

TERCERO. El presente acto administrativo entrará en vigor a partir de la toma de posesión.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro
DM No. 305

209°, 160° y 20°

Caracas, 29 DIC 2019

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado según decreto N° 3.464 de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

El cargo de **Directora General** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YOLIMAR DEL CARMEN VILLALBA REYES**, titular de la cédula de identidad N° V-12.374.476, como **Directora General**, adscrita a la Dirección General del Despacho del Viceministro para América Latina del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Se delega a la ciudadana **YOLIMAR DEL CARMEN VILLALBA REYES** designada en esta resolución, en su carácter de **Directora General**, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución, y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos requeridos en la presente Resolución.

QUINTO: Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

SEXTO: La funcionaria deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SÉPTIMO: El presente Acto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM No. 306

209°, 160° y 20°

Caracas, 23 DIC 2019

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado según Decreto Presidencial N° 3.464 de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 del 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantienen vigentes los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

El cargo de **Director de Línea** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ERIC JONNATHAN CONTRERAS VELANDIA**, titular de la cédula de identidad N° V-16.523.538, como **Director de Línea**, adscrito a la Dirección de Inmidades y Privilegios Diplomáticos de la Oficina de Protocolo y Ceremonial Diplomático y de Estado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Se delega al ciudadano **ERIC JONNATHAN CONTRERAS VELANDIA** designado en esta resolución, en su carácter de **Director de Línea**, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, el número de la Resolución, y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

QUINTO: El presente Acto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N° 3.015 del 2 de agosto de 2017
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.205 del 2 de agosto de 2017

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Exteriores
 Despacho del Ministro

DM Nº 312

209° / 160° / 20°

Caracas, 23 DIC 2019

RESOLUCIÓN

El ciudadano, **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha, siguiendo las instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

RESUELVE

PRIMERO. Designar a la Cónsul General de Primera en comisión **Mary Eglys Flores Mora**, titular de la cédula de identidad N° V-16.263.393, como **Cónsul General**, en el **Consulado General** de la República Bolivariana de Venezuela acreditado en **Lisboa, República Portuguesa**.

SEGUNDO. La referida designación estará en vigor a partir de la toma de posesión en el destino indicado.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 MINISTRO



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 *** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE
 REGISTROS Y NOTARIAS.
 REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO
 DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
 209° y 160°

Municipio Libertador, 20 de Diciembre del Año 2019

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado ODALYS SABINA CEDEÑO MARTINEZ IPESA N.: 87007, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 33, TOMO -262-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ORLANDO GARAVITO RINCON, C.I: V-6.335.196. Abogado Revisor: BEATRIZ ELIZABETH ROSALES VENTURA

Registrador Mercantil Segundo
 FDO. Abogado ISBELL ANDREINA RODRIGUEZ CEDEÑO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
 FONDO DE AHORRO NACIONAL DE LA CLASE OBRERA, S.A
 Número de expediente: 221-26268
 DIV

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
 DEL FONDO DE AHORRO NACIONAL DE LA CLASE OBRERA, S.A.,
 CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2019**

En el día de hoy, quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se reunieron en las oficinas del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, ubicada en la Avenida Urdaneta, esquina de Carmelitas, Edificio Ramia, Piso 2, sede del FONDO DE AHORRO NACIONAL DE LA CLASE OBRERA, S.A., a fin de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, las siguientes personas: ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la cédula de identidad No. V-16.544.324, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, según Decreto N° 3.126 de fecha 26 de octubre de 2017 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.265 de fecha 26 de octubre de 2017, quien presidirá la Asamblea en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, propietaria de MIL (1000) acciones nominativas como único accionista; el ciudadano **GABRIEL ANTONIO BOLÍVAR VILORIA**, titular de la cédula de identidad No. V-17.116.110, en su carácter de Presidente del FONDO DE AHORRO NACIONAL DE LA CLASE OBRERA, S.A., nombramiento que consta en Decreto N° 3.674, de fecha 19 de noviembre de 2018 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.527 de fecha 19 de noviembre de 2018, como invitado en el presente acto, y el ciudadano **ORLANDO GARAVITO RINCÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.335.196, actuando como Secretario de la Asamblea a petición del Accionista. Siendo el lugar, hora y fecha fijados, tomó el derecho de palabra el Secretario y constató que se encontraba presente el accionista titular del cien por ciento (100 %) del capital social. Seguidamente, el Secretario manifestó que, por cuanto existía el quórum necesario para que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se reuniera válidamente, de conformidad con lo previsto en el Documento Constitutivo - Estatutario del Fondo, declarada válidamente la Asamblea constituida y apta para deliberar y decidir sobre el Orden del Día, de seguidas, el Secretario informó a los concurrentes la forma en que se manejaría el derecho de palabra, de acuerdo con los usos y costumbres societarios, se procedió inmediatamente a dar lectura a los siguientes Puntos

PRIMER PUNTO: Considerar y aprobar la contratación de la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES CASJA", Registro de Información Fiscal N° J-30902057-9, para

INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTEGRADO SIGESP”, a los fines de simplificar los procesos de Gestión Administrativa en el Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera, S.A.”.

SEGUNDO PUNTO: Considerar y aprobar la contratación de la firma de auditores externos “ROMERO LANDER & ASOCIADOS”. Registro de Información Fiscal N° J-303157300 para la prestación de servicios profesionales correspondiente a la auditoría de los estados financieros del Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera S.A. del 01/01/2018 al 31/12/2018.

A continuación, se sometió a consideración de los presentes el Primer Punto del Orden del Día, procediendo el Secretario a dar lectura al mismo:

PRIMER PUNTO: Considerar y aprobar la contratación de la empresa “SERVICIOS EMPRESARIALES CASJA”. Registro de Información Fiscal N° J-30902057-9, para prestar los servicios profesionales correspondientes al “DIAGNÓSTICO E INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTEGRADO SIGESP”, a los fines de simplificar los procesos de Gestión Administrativa en el Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera, S.A., por un monto de Siete Millones de Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 7.000.000,00) más IVA (8%) de Quinientos Sesenta Mil Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 560.000,00) para un monto total de Siete Millones Quinientos Sesenta Mil Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 7.560.000,00), el cual podrá ser ajustado previa aprobación del Presidente del Fondo

Posteriormente, se abrió el derecho de palabra del accionista haciendo uso del mismo **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, ya identificado, quien actúa en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, y propuso a la Asamblea de Accionistas aprobar el Primer Punto del Orden del Día.

Inmediatamente, se sometió a consideración de la Asamblea de Accionistas la propuesta, el cual **resultado aprobado por unanimidad** del accionista presente.

Acto seguido el Secretario de Acta pide el derecho de palabra e interviene para indicar que el Primer Punto quedo aprobado por unanimidad, así mismo dio lectura al Segundo Punto del Orden del Día

SEGUNDO PUNTO: Considerar y aprobar la contratación de la firma de auditores N° J-303157300, para la prestación de servicios profesionales correspondientes a la “AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL FONDO DE AHORRO NACIONAL DE LA CLASE OBRERA S.A., DEL 01/01/2018 AL 31/12/2018”. Por un monto de Tres Millones Trescientos Sesenta Mil Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 3.360.000,00) más IVA (8%) de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 268.800,00) para un monto total de Tres Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ochocientos Bolívares Con Cero Céntimos (Bs. 3.628.800,00), el cual podrá ser ajustado previa aprobación del Presidente del Fondo.

Posteriormente, se abrió el derecho de palabra del accionista haciendo uso del mismo el ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, ya identificado, quien actúa en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, y propuso a la Asamblea de Accionistas aprobar el Segundo Punto del Orden del Día.

Inmediatamente se sometió a consideración de la Asamblea de Accionistas la propuesta, el cual **resultado aprobado por unanimidad** del accionista presente

Acto seguido el Secretario de Acta pide el derecho de palabra e interviene para indicar que el Segundo Punto quedo aprobado por unanimidad.

No habiendo más que tratar, se autorizó al ciudadano **ORLANDO GARAVITO RINCÓN**, venezolano mayor de edad, titular de la cedula de identidad número V-6.335.196, para que realice ante el Registro Mercantil y las autoridades competentes todos los actos inherentes a la publicación y protocolización de la presente Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Se dio por terminada la reunión, firmando los presentes en señal de conformidad.

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Representante de la República Bolivariana de Venezuela

GABRIEL ANTONIO BOLIVAR VILORIA
Presidente (E) del Fondo de Ahorro Nacional de la Clase obrera, S.A. (FANCO S.A.).

ORLANDO GARAVITO RINCÓN

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA**

SNAT/2019/00339

Caracas, 15 de noviembre de 2019

Años 209°, 160° y 20°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 4°, numerales 1, 7, y 47, el artículo 7° y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, el artículo 131 numeral 1 y el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; el artículo 47 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396 Extraordinario, de fecha 21 de agosto de 2018; el artículo 7° y el artículo 11 del Decreto Constituyente que establece Régimen Temporal de Pago de Anticipos de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta para los Sujetos Pasivos Calificados como Especiales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396 Extraordinario, de fecha 21 de agosto de 2018; el artículo 3 del Reglamento sobre el Cumplimiento de Deberes Formales y Pagos de Tributos para Determinados Sujetos Pasivos con Similares Características, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.816, de fecha 13 de octubre de 1995; y el artículo 60 del Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela 5.363 Extraordinario, de fecha 12 de julio de 1999, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES Y AGENTES DE RETENCIÓN PARA AQUELLAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA EL AÑO 2020

Artículo 1°.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos Especiales notificados de esa condición en forma expresa por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, relativas al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta, incluidos sus Anticipos; Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar; Impuesto a los Grandes Patrimonios, así como el enteramiento de los montos retenidos por los Agentes de Retención en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, deberán ser presentadas según el último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) y en las fechas de vencimiento del calendario para el año 2020 que se establece a continuación:

a) DECLARACIÓN DE IVA, ANTICIPOS DE IVA E ISLR, RETENCIONES DE IVA

R.I.F	Enero – 2020				
	1° semana	2° semana	3° semana	4° semana	5° semana
0 Y 5	03	08	17	24	30
6 Y 9	30-Dic	09	15	21	27
3 Y 7	02	10	16	22	28
4 Y 8	30-Dic	07	13	23	29
1 Y 2	02	07	14	24	31

R.I.F	Febrero – 2020			
	1° semana	2° semana	3° semana	4° semana
0 Y 5	04	12	18	27
6 Y 9	05	11	17	26
3 Y 7	03	10	21	27
4 Y 8	07	13	20	28
1 Y 2	06	14	19	26

R.I.F	Marzo – 2020				
	1° semana	2° semana	3° semana	4° semana	5° semana
0 Y 5	06	12	18	26	1-Abr
6 Y 9	05	13	17	25	2-Abr
3 Y 7	04	09	20	27	3-Abr
4 Y 8	03	10	16	24	30
1 Y 2	02	11	16	23	31

R.I.F	Abril – 2020			
	1° semana	2° semana	3° semana	4° semana
0 Y 5	07	13	23	29
6 Y 9	08	17	24	30
3 Y 7	08	14	22	27
4 Y 8	07	15	21	28
1 Y 2	06	16	20	27

R.I.F	Mayo – 2020			
	1° semana	2° semana	3° semana	4° semana
0 Y 5	07	14	19	28
6 Y 9	08	15	20	27
3 Y 7	06	11	21	29
4 Y 8	04	12	22	29
1 Y 2	05	13	18	26

R.I.F	Junio – 2020				
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana	5º semana
0 Y 5	02	10	16	25	03-Jul
6 Y 9	01	09	16	23	30
3 Y 7	03	08	19	26	02-Jul
4 Y 8	05	12	17	22	30
1 Y 2	04	11	18	26	01-Jul

R.I.F	Julio – 2020			
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana
0 Y 5	10	17	23	30
6 Y 9	06	13	20	29
3 Y 7	07	14	21	28
4 Y 8	08	16	22	27
1 Y 2	09	15	23	31

R.I.F	Agosto – 2020				
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana	5º semana
0 Y 5	04	11	18	25	04-Sep
6 Y 9	03	10	17	24	31
3 Y 7	07	12	21	26	03-Sep
4 Y 8	06	14	20	28	02-Sep
1 Y 2	05	13	19	27	01-Sep

R.I.F	Septiembre – 2020			
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana
0 Y 5	11	18	25	30
6 Y 9	07	15	21	02-Oct
3 Y 7	08	16	22	01-Oct
4 Y 8	09	17	23	28
1 Y 2	10	17	24	29

R.I.F	Octubre – 2020			
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana
0 Y 5	05	13	23	30
6 Y 9	09	16	22	29
3 Y 7	08	16	21	28
4 Y 8	07	15	20	27
1 Y 2	06	14	19	26

R.I.F	Noviembre – 2020				
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana	5º semana
0 Y 5	05	13	18	27	02-Dic
6 Y 9	06	12	19	26	01-Dic
3 Y 7	03	09	16	24	30
4 Y 8	04	10	20	27	03-Dic
1 Y 2	02	11	17	25	04-Dic

R.I.F	Diciembre – 2020			
	1º semana	2º semana	3º semana	4º semana
0 Y 5	10	18	22	29
6 Y 9	08	17	23	30
3 Y 7	07	15	21	28
4 Y 8	09	16	23	30
1 Y 2	11	16	22	29

b) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	8	12	6	13	7	10	3	10	4	13	5	10
6 Y 9	9	11	5	8	8	9	6	7	7	9	6	8
3 Y 7	10	10	9	14	11	8	7	6	8	8	9	7
4 Y 8	13	7	11	7	12	5	8	5	9	7	10	9
1 Y 2	14	6	12	6	13	4	9	4	10	6	11	4

c) ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	9	7	6	6	8	5	7	7	7	7	9	8

d) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS PREMIOS DE LOTERÍA

d.1) Practicadas entre los días 01 al 15 de cada mes, ambos inclusive

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	17	19	18	17	19	18	17	19	18	19	18	17

d.2) Practicadas entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	3	4	3	2	5	2	2	4	2	2	3	2

e) AUTOLIQUIDACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Ejercicio Fiscal 01/01/2019 al 31/12/2019)

R.I.F	FECHA
1 y 2	31/01/2020
4 y 8	28/02/2020
0 y 5	06/03/2020
3 y 7	20/03/2020
6 y 9	13/03/2020

f) AUTOLIQUIDACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIOS IRREGULARES

R.I.F	ENE	FEB	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	17	27	23	19	25	17	25	18	23	18	18
6 Y 9	21	26	17	20	23	20	24	21	22	19	17
3 Y 7	22	21	22	21	19	21	21	22	21	24	21
4 Y 8	23	20	21	22	22	22	20	23	20	20	23
1 Y 2	24	19	20	26	18	23	19	24	19	25	22

g) IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

RIF	OCT	NOV
1 Y 2	15	11
0 Y 5	15	12
4 Y 8	16	13
3 Y 7	20	17
6 Y 9	21	18

Artículo 2º.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos Especiales notificados de esa condición en forma expresa por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, que se dediquen a realizar actividades mineras o de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y transporte, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones; deben presentar las declaraciones y efectuar los respectivos pagos del Impuesto al Valor Agregado mensualmente, de acuerdo al último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), en las fechas de vencimiento del calendario para el año 2020 que se establecen a continuación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	17	27	18	23	19	25	17	25	18	23	18	18
6 Y 9	21	26	25	17	20	23	20	24	21	22	19	17
3 Y 7	22	21	20	22	21	19	21	21	22	21	20	21
4 Y 8	23	20	24	21	22	22	22	20	23	20	24	23
1 Y 2	24	19	23	20	26	18	23	19	24	19	25	22

Artículo 3º.- Los Sujetos Pasivos Especiales notificados de esa condición en forma expresa por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria que realicen exclusivamente actividades exentas o exoneradas, deben presentar la declaración informativa del Impuesto al Valor Agregado trimestralmente, de acuerdo al último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), en las fechas de vencimiento del calendario para el año 2020, indicado en el artículo anterior.

La declaración trimestral del Impuesto al Valor Agregado generará los anticipos de Impuesto sobre la Renta para los sujetos pasivos señalados en este artículo, los cuales deben pagarse en la fecha señalada en el respectivo compromiso de pago.

Artículo 4°.- Las declaraciones correspondientes a la Autoliquidación Anual del Impuesto Sobre la Renta, para las personas naturales y jurídicas, en los ejercicios fiscales distintos al comprendido entre el 01/01/2019 y el 31/12/2019, deberán presentarse y pagarse hasta la fecha de vencimiento establecidas en esta Providencia Administrativa; en virtud de ello, la persona natural como contribuyente especial debe presentar la segunda porción, veinte (20) días continuos después del vencimiento del lapso fijado por esta Providencia para la presentación de la declaración de la renta respectiva, y la tercera porción, cuarenta (40) días continuos después del vencimiento del lapso fijado en esta Providencia, según lo que establece el segundo aparte del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1697, de fecha 18 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.660, de fecha 28 de marzo de 2003.

Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades mineras o de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sean perceptores de regalías derivadas de dichas operaciones u obtengan enriquecimientos provenientes de la exportación de minerales, hidrocarburos o sus derivados, deberán presentar la declaración estimada de enriquecimientos, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos al cierre del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.662 Extraordinario, de fecha 24 de septiembre de 2003.

Artículo 5°.- Los sujetos pasivos calificados como especiales que se dediquen a realizar actividad económica distinta de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones, deben declarar los anticipos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, de acuerdo al calendario establecido en el literal a) del Artículo 1° de esta Providencia Administrativa.

Artículo 6°.- En el caso que cualquiera de las fechas programadas en esta Providencia Administrativa, coincida con un día declarado feriado por el Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse el día hábil siguiente.

Artículo 7°.- Las declaraciones y los pagos correspondientes a los tributos no mencionados en esta Providencia Administrativa, deberán ser efectuados en las fechas de vencimiento establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Providencia Administrativa, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 9°.- El pago de los impuestos, anticipos y retenciones a que se refiere esta Providencia Administrativa, debe realizarse dentro del término señalado en el respectivo compromiso de pago.

Artículo 10.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JOSE DAVID CABELLO RONDON
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
 Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2019/00340

Caracas, 15 de noviembre de 2019

Años 209°, 160° y 20°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 4°, numerales 1, 7, y 47, el artículo 7° y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, el artículo 131 numeral 1 y el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; los artículos 13 y 14 de la Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.670, de fecha 25 de abril de 2007, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.698, de fecha 5 de junio de 2007, y el artículo 3 del Reglamento sobre el Cumplimiento de Deberes Formales y Pagos de Tributos para Determinados Sujetos Pasivos con Similares Características, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.816, de fecha 13 de octubre de 1995,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL CALENDARIO DE SUJETOS PASIVOS NO CALIFICADOS COMO ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR A CUMPLIRSE EN EL AÑO 2020

Artículo 1°.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos no calificados como Especiales, relativas al Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, deberán ser presentadas a través del Portal <http://www.seniat.gob.ve>, según el último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), en las fechas de vencimiento indicadas en el calendario para el año 2020 que se establece a continuación:

ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	9	7	6	6	8	5	7	7	7	7	9	8

En caso de que los sujetos pasivos antes señalados no estén registrados en el Portal <http://www.seniat.gob.ve>, deberán inscribirse en el mismo, en las Divisiones de Asistencia al Contribuyente de las Gerencias Regionales de Tributos Internos que correspondan a su domicilio fiscal, a los fines de la asignación de la correspondiente clave de acceso.

Artículo 2°.- En los casos en que el Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal decreta día no laborable, y éste coincida con cualquiera de las fechas programadas en esta Providencia Administrativa, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse en el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 3°.- El pago del impuesto a que se refiere esta Providencia Administrativa, debe realizarse dentro del término señalado en el respectivo compromiso de pago.

Artículo 4°.- Presentada la declaración a través del portal <http://www.seniat.gob.ve>, los Sujetos Pasivos referidos en el Artículo 1° de esta Providencia Administrativa, podrán efectuar el pago electrónicamente, a través del Portal de la Banca Pública, o imprimir el compromiso de pago a los fines de su presentación y pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Providencia Administrativa, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 6°.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JOSE DAVID CABELLO RONDON
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
 Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA**

Caracas, 13 de noviembre 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00331

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
EXPOSICIONES Y TRANSPORTES, S.A.	J-00137740-9	Agencia de Aduanas	42

**I
DE LOS HECHOS**

Por cuanto el Auxiliar el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

**II
MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados como han sido los hechos, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

"Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Dutty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje".

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume dentro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su Confianza para que actúe como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado, se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

"Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;..." (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegando a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorización debidamente identificada está incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 10 *ejusdem*; el numeral 3, 18 y 23 del artículo 5 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 7 numeral 6 y artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:

1) **REVOCAR** la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
EXPOSICIONES Y TRANSPORTES, S.A.	J-00137740-9	Agencia de Aduanas	42

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.

3) **TRAMITAR** la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese,


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA**

Caracas, 13 de noviembre 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00332

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR
INTERNACIONAL DE SERVICIOS DE ALMACENAJE ALMASER, C.A.	J-00334253-0	Almacén General de Deposito In Bond

**I
DE LOS HECHOS:**

Por cuanto el Auxiliar el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas

Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

**II
MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados como han sido los hechos, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

“Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje”.

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume centro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su Confianza para que actúe como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado, se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. **No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley...** (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegando a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorizaciones debidamente identificadas están incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 10 *ejusdem*; el numeral 3, 18 y 23 del artículo 5 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 7 numeral 6 y artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:

1) **REVOCAR** la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR
INTERNACIONAL DE SERVICIOS DE ALMACENAJE ALMASER, C.A.	J-00334253-0	Almacén General de Depósito In Bond

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.

3) **TRAMITAR** la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese,

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5/851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA**

Caracas, 13 de noviembre 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00333

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
INTERNACIONAL DE SERVICIOS DE ALMACENAJE ALMASER, C.A.	J-00334253-0	Consolidador de Carga	267

**I
DE LOS HECHOS**

Por cuanto el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

**II
MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados como han sido los hechos, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume dentro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su Confianza para que actúe como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley... (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegando a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorizaciones debidamente identificadas está incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 10 *ejusdem*; el numeral 3, 18 y 23 del artículo 5 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 7 numeral 6 y artículo 8 numeral 4 de la ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:


- 1) **REVOCAR** la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
INTERNACIONAL DE SERVICIOS DE ALMACENAJE ALMASER, C.A.	J-00334253-0	Consolidador de Carga	267

- 2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.
- 3) **TRAMITAR** la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese,


JOSE DAVID CABELL CORRADÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA**

Caracas, 13 de noviembre 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00334

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
INTERNACIONAL DE SERVICIOS DE ALMACENAJE ALMASER, C.A.	J-00334253-0	Agente Transportista Internacional Multimodal	113

**I
DE LOS HECHOS**

Por cuanto el Auxiliar el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

**II
MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados como han sido los hechos todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

"Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume dentro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su Confianza para que actué como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en

que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado, se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

"Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;..." (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegando a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorización debidamente identificada está incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 10 *ejusdem*; el numeral 3, 18 y 23 del artículo 5 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 7 numeral 6 y artículo 8 numeral 4 de la ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.º	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
INTERNACIONAL DE SERVICIOS DE ALMACENAJE ALMASER, C.A.	J-00334253-0	Agente Transportista Internacional Multimodal	113

- 2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.
- 3) **TRAMITAR** la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA

Caracas, 13 de noviembre 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00335

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
EXPOSERVICIOS EXPOTRAN, S.A.	J-30093099-8	Consolidador de Carga	47

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generan con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

II
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados como han sido los hechos, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

"Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje".

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume centro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su Confianza para que actué como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado, se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

"Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;..." (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando es correspondiente recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegado a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorización debidamente identificada está incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 10 *ejusdem*, el numeral 3, 18 y 23 del artículo 5 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 7 numeral 6 y artículo 8 numeral 4 de la ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:


1) **REVOCAR** la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
EXPOSERVICIOS EXPOTRAN, S.A	J-30093099-8	Consolidador de Carga	47

- 2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.
- 3) **TRAMITAR** la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese;


JOSÉ DAVID CABELETO ROMÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 13 de noviembre 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00336

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
EXPOSERVICIOS EXPOTRAN, S.A.	J-30093099-8	Agente Transportista Internacional Naviero	230

DE LOS HECHOS

Por cuanto el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

**II
MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados como han sido los hechos, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume dentro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su Confianza para que actué como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en

que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legítimamente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado, se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:..." (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegando a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorizaciones debidamente identificadas están incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

III DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 10 *ejusdem*; el numeral 3, 18 y 23 del artículo 5 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 7 numeral 6 y artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:

1) **REVOCAR** la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:


AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR	NUMERO DE REGISTRO
EXPOSERVICIOS EXPOTRAN, S.A.	J-30093099-8	Agente Transportista Internacional Naviero	230

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.

3) **TRAMITAR** la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese,


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
 Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
 TRIBUTARIA

Caracas, 13 de noviembre de 2019

Años 209º, 160º y 20º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/00337

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para ejercer las obligaciones inherentes al Auxiliar de la Administración Aduanera, que se identifica a continuación:

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR
GLOBAL DUTY FREE, C.A.	J-29719932-2	Almacén Libre de Impuesto (Duty Free Shops)

I DE LOS HECHOS

Por cuanto el Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado, ha sido debidamente calificado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cumpliendo con los requisitos que señala el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegales que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros

Visto que, a los efectos de la legislación aduanera el declarante, consignatario o representante legal es el propietario de las mercancías y está sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo, y en virtud de la existencia de mercancías que tienen restricciones para su importación establecidas en el Arancel de Aduanas, el control que realiza la Administración Aduanera y Tributaria, es la finalidad, uso y destino que se le dé a esas mercancías, como mecanismo de gestión de riesgo, de manera tal que la introducción de estos bienes atente contra la seguridad y paz de la población que hacen vida en el territorio nacional y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, la Administración Aduanera y Tributaria es un órgano de control, previsión, fiscalización y vigilancia en esta materia.

Así pues, las distintas Gerencias de Aduanas Principales a nivel nacional, a los fines de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, y visto que es un hecho público y notorio que las referidas mercancías han venido siendo usadas por un sector de la población para generar zozobra, protestas violentas que atentan contra la seguridad y paz, ocasionando hechos de violencia y afectación de las personas, instituciones públicas y bienes públicos.

Al respecto, el declarante, consignatario o representante legal de las mercancías, derivados de las actuaciones realizadas por el Auxiliar de la Administración Aduanera *supra* identificado, quien es responsable solidario ante el Servicio, por las omisiones de informar actividades sospechosas de las mercancías introducidas al territorio nacional que provienen, estén vinculadas o que puedan ser utilizadas para cometer actos terroristas o cualquier otro delito de delincuencia organizada, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

II MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados como han sido los hechos, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para decidir observa:

El artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

"Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuesto (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje".

Del artículo antes transcrito, se infiere que todo Auxiliar de la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones, asume dentro de sus responsabilidades la de ser diligente con el consignatario contratante y con la Administración Aduanera, la de presentar con exactitud y veracidad los datos que deban ser aportados a la Administración, todo esto visto que la misma, al autorizarlo como Auxiliar deposita su confianza para que actúe como un intermediario especializado entre esta y el usuario del Servicio Aduanero.

Así pues, deberá conforme con el artículo 90, numerales 11 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, que establece los requisitos y obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera para autorizar a dichos entes, suministrar a los usuarios de su servicio, la información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. Se hace hincapié en que la única forma que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, para autorizar a los Auxiliares de la Administración en materia de regímenes aduaneros, es la prevista en dicho Decreto Ley, que excluye cualquier otra autoridad, inclusive para autorizarlos para actuar conjuntamente como agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Adicionalmente a esto, los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria tienen la obligación de crear los procedimientos y normas internas de prevención y control sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en el país, sin necesidad de revelar a su cliente, usuario o tercero, que se ha reportado información a este Servicio, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información y en consecuencia son responsables solidarios ante la República por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos que

incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Conjuntamente con lo mencionado anteriormente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria como órgano de control, puede otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de conformidad con el numeral 4 artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y visto, el supuesto de hecho descrito en esta Providencia, esta Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración aduanera antes indicado, se encuentra incurso en una de las causales de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en los términos siguientes:

"Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;..." (Énfasis de la Administración Tributaria)

En este sentido, al considerarse que no se ha cumplido con los requisitos tomados en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones para ejercer la tarea como Auxiliares de la Administración Aduanera que consisten en notificar inmediatamente a la Administración Aduanera y Tributaria cualquier irregularidad cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías y haber alertado a los usuarios (sus clientes) sobre la actividad específica que estaban desempeñando en momentos en las que se preserva el orden interno (artículo 90 numerales 11 y 18 *ejusdem*), dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y ante el hecho que los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de ese mismo cuerpo normativo aduanero, por las consecuencias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos llegando a la responsabilidad civil, administrativa y penal, esta Administración Aduanera y Tributaria Nacional, considera que las autorización debidamente identificada está incurso en esta causal legal prevista para su revocatoria.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de la atribución en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5° numerales 3, 18 y 23 y el artículo 152 del con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7° y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, el artículo 7 numeral 6 y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, decide:

1) REVOCAR la autorización del siguiente Auxiliar de la Administración Aduanera:


AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	R.I.F	TIPO DE AUXILIAR
GLOBAL DUTY FREE, C.A.	J-29719932-2	Almacén Libre de Impuesto (Duty Free Shops)

2) DESACTIVAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA.

3) TRAMITAR la publicación de esta decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y publíquese


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Providencia N° 074
 Caracas, 26 de junio del 2019
 209°, 160° y 20°

CARLOS ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ
 Superintendente Nacional de Valores

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 3, 43, 94, 95 y 98 numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores.

Por cuanto

Es obligación de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Superintendencia Nacional de Valores, controlar, vigilar, supervisar, inspeccionar y sancionar a los sujetos obligados señalados en la ley que regula el mercado de valores, a los fines de evitar que sean utilizados como mecanismo para la administración de riesgos relacionados con los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

Por cuanto

La normativa que rige la materia sobre la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, dispone que los sujetos obligados de la Superintendencia Nacional de Valores, adquieren obligaciones legales que les dan posición de garantes ante el riesgo de servir de instrumento para administración de riesgos relacionados con los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos, además de las obligaciones de diligencia debida y buena fe, para mitigar los riesgos relacionados con la comisión de dichos delitos.

Por cuanto

Es un deber actualizar la normativa prudencial, con la finalidad de adecuarla a las nuevas leyes, convenios, acuerdos, disposiciones, tendencias, recomendaciones, estándares y mejores prácticas internacionales, dentro del marco de la normativa legal vigente aplicable, en concordancia con la realidad económica financiera nacional y a la luz del principio de transparencia y orden que debe prevalecer en el mercado de valores venezolano, se dicta las siguientes Normas:

NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y OTROS ILÍCITOS, APLICABLES A LOS SUJETOS REGULADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

TÍTULO I

Administración de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1.- Esta providencia establece el marco normativo que unifica las políticas, mecanismos, medidas y procedimientos continuos y permanentes, que deben adoptar e implementar las personas naturales y jurídicas que participan en el mercado de valores venezolano, a los fines de identificar, evaluar, prevenir y tomar acciones eficaces para mitigar los riesgos, a través de la administración de riesgos.

La Superintendencia Nacional de Valores, ejercerá el control, vigilancia previa, supervisión, fiscalización, inspección, sanción, verificación de las operaciones que se realicen a través del mercado de valores, en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones normativas están dirigidas a todas aquellas personas naturales y jurídicas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, así como a todos aquellos sujetos que de manera directa e indirecta participan en el mercado de valores.

Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados a los efectos de estas normas, son los siguientes:

- a) Las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública;
- b) Las entidades de inversión colectiva, sus sociedades administradoras y las personas que intervengan directa o indirectamente en la oferta de los valores emitidos por estas entidades;
- c) Los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa;
- d) Los asesores de inversión;
- e) Las bolsas de valores;
- f) Los corredores de bolsa de productos e insumos agrícolas;

- g) Las casas de bolsa de productos e insumos agrícolas;
- h) Las bolsas de productos e insumos agrícolas;
- i) Las cajas de valores;
- j) Los agentes de traspaso;
- k) Las sociedades titularizadoras;
- l) Las cámaras de compensación de opciones, futuros y otros productos derivados;
- m) Las sociedades calificadoras de riesgo;
- n) Las firmas de contadores públicos, autorizadas para dictaminar los estados financieros de los sujetos sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores;
- o) Las demás personas que directa o indirectamente participen en el mercado de valores, o cuyas leyes especiales las sometan al control de la Superintendencia Nacional de Valores;
- p) Las personas jurídicas que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionadas a alguno de los sujetos regulados por ésta.

Definiciones

Artículo 4.- A los efectos de esta norma se entiende por:

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APFND):

Son aquellas actividades y profesiones no financieras, que son susceptibles de ser utilizadas como medio para cometer delitos relacionados con la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).

Armas de Destrucción Masiva (ADM): Instrumentos capaces de eliminar a un número muy elevado de personas de manera indiscriminada y causar grandes daños económicos y medioambientales.

Administración de los Riesgos (AR): Es el conjunto de estrategias para identificar, medir, monitorear e informar sobre los riesgos y ocurrencia de eventos adversos, internos y externos en una organización.

Auditorías: Es la verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM, por los sujetos obligados, a través, del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR).

Beneficiario Final: Se refiere a las personas naturales finales, beneficiarias en una transacción, incluyendo a las que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, su estructura administrativa o jurídica.

Bienes: Son activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o la participación de tales activos.

Canal de Distribución: Es el medio a través del cual se ofrece el producto o servicio.

Código de Ética: Es el instrumento que contiene las disposiciones que regulan el comportamiento de las personas.

Control de Riesgos: Es la implementación de políticas, estándares, medidas, normas y procedimientos, a los fines de prevenir y mitigar los eventos adversos, internos y externos generados por acciones o actividades relacionadas con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Debida Diligencia: Es una medida preventiva que consiste en desarrollar e implementar acciones necesarias para conocer adecuadamente a los proveedores de servicios, accionistas, directores, trabajadores, emisores, inversores y sus representantes, reforzando el conocimiento de aquellos que por su actividad o condición sean sensibles a vincularse con delitos de LC/FT/FPADM.

Declaración Falsa: Es la tergiversación de la información verdadera.

Declaración Jurada de Origen de los Fondos: Es la manifestación indicada en un documento, por medio del cual los accionistas, inversores y emisores vinculados al mercado de valores, manifiestan la licitud del origen de los fondos.

Delitos de Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FT/FPADM): Es la acción de proveer recursos para el desarrollo de actividades vinculadas al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Delitos de Legitimación de Capitales (LC): Es el proceso de ocultar o dar apariencia de legalidad a activos, capitales, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas.

Emisor: Toda persona natural o jurídica que emita valores, cuyo proceso de oferta pública esté regido por la normativa que regula el mercado de valores.

Estadísticas: Estudio que reúne una colección de hechos expresados en términos numéricos.

Factores de Riesgo: Son elementos generadores de delitos relacionados con la LC/FT/FPADM.

Financiamiento: Es el mecanismo por medio del cual se aportan recursos a personas u organizaciones, para que éstas desarrollen o fomenten ciertas actividades.

Financiamiento al Terrorismo (FT): Es proporcionar o facilitar recursos, por cualquier medio directa o indirectamente con el propósito de que éstos sean utilizados en su totalidad o en parte, por un terrorista u organización terrorista, para cometer uno o varios actos terroristas.

Fondos u Otros Activos: Son recursos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, como quiera que hayan sido adquiridos, que puedan ser utilizados para obtener fondos, bienes o servicios.

Gobierno Corporativo: Es el conjunto de principios y normas que regulan el diseño, estructura, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de una empresa.

Identificación: Proceso de demostrar o reconocer la identidad de una cosa o persona.

Inversionista: El público en general, o aquellos sectores o grupos determinados que invierten en instrumentos financieros, con la finalidad de obtener una ganancia en el mercado primario y/o mercado secundario.

Manual de Políticas y Procedimientos: Es un instrumento institucional que tiene como propósito fundamental integrar en forma ordenada y sistemática, normas, información y actividades a realizar en sus operaciones.

Monitoreo: Consiste en el seguimiento general efectuado a la aplicación del SIAR/LC/FT/FPADM, que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias en el SIAR.

Oficial de Cumplimiento: Es la persona responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SIAR/LC/FT/FPADM, en los sujetos obligados.

Operación Inusual: Es aquella que por su característica escapa del parámetro de normalidad establecido para un rango determinado de mercado, es decir, no guarda relación con la actividad económica declarada por el inversor, intermediario o proveedor de servicios.

Organismo Auto Regulador (OAR): Es la entidad que representa y está integrada por profesionales que desempeñan funciones en materia de supervisión y monitoreo.

Organización Sin Fines de lucro (OSFL): Son personas jurídicas que se dedican a la recaudación o desembolso de fondos con propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, fraternales, o para la realización de otros tipos de obras sociales.

Originador: Es la persona natural o jurídica que proporciona los recursos para la comisión de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM.

Persona Expuesta Políticamente (PEP): Es una persona natural que es o fue figura política de alto nivel, de confianza o afines, o sus familiares más cercanos, o su círculo de colaboradores inmediatos, por ocupar cargos como funcionario o funcionaria importante de un órgano ejecutivo, legislativo, judicial o militar, de un gobierno nacional o extranjero, elegido o no, un miembro de alto nivel de un partido político nacional o extranjero, o un ejecutivo de alto nivel de una corporación, que sea propiedad de un gobierno extranjero. En el concepto de familiares cercanos se incluye a los padres, hermanos, cónyuges, hijos o parientes políticos de la persona expuesta políticamente. También, se incluyen en esta categoría a cualquier persona jurídica que como corporación, negocio u otra entidad que haya sido creada por dicho funcionario o funcionaria en su beneficio.

Plan: Un conjunto temporal de acciones previstas, de carácter general, a través de las cuales se espera alcanzar un objetivo, expresando políticas y lineamientos, definiendo prioridades, asignando recursos, estrategias y el conjunto de medios o instrumentos a utilizar.

Plan Operativo Anual: Es el programa de acción a corto plazo de los sujetos obligados, donde éstos enumeran los objetivos y las directrices que se deben cumplir, considerando factores de riesgos en materia de prevención de delitos relacionados con la LC/FT/FPADM, asociados a sus estructuras organizativas, inversores, productos, servicios y a sus canales de distribución.

Programas: Planificación ordenada de las distintas partes o actividades que se van a realizar en algún ámbito o circunstancia, establecen el conjunto de objetivos a alcanzarse en un determinado plazo y los medios para lograrlos.

Proliferación: Aumento de la cantidad o el número de algo de forma rápida.

Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento y sus consecuencias.

Riesgo Reputacional: Es la exposición a la opinión negativa por grupos interesados sobre una organización, ocasionando la afectación de su imagen por estar involucrada en transacciones o relaciones de negocios ilícitos, directamente o indirectamente.

Sanciones Financieras Dirigidas: Es el bloqueo preventivo de los activos.

Segmentación: Es la separación de cada uno de los factores de riesgos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos, a los que se dirige la política comercial de un sujeto obligado.

Señales de Alerta: Es el conjunto de indicadores cualitativos y/o cuantitativos que permiten identificar oportuna y/o prospectivamente comportamientos atípicos, que infieren la realización de operaciones sospechosas.

Servicios de Transferencia de Dinero o Valores (STDV): Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, instrumentos monetarios u otros depósitos de valor, y el pago de una suma equivalente en efectivo u otras formas a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor de STDV. Las transacciones efectuadas por estos servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier método nuevo de pago. A veces, estos servicios tienen lazos con regiones geográficas en particular y se describen usando una serie de términos específicos, incluyendo hawala, hundi y fei-chen.

Sin demora: Debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están

ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo.

Sistema Integral de Administración de Riesgos relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SIAR/LC/FT/FPADM): Es el conjunto de programas, políticas, manuales, normas, procedimientos, estructuras, planes, estrategias, controles internos y externos idóneos, adoptados, desarrollados y ejecutados por los sujetos obligados en función de su nivel de riesgo, para reducir la posibilidad de que sus productos o servicios, inversores y canales de distribución sean empleados para ocultar el origen, propósito, destino de los capitales ilícitos y cometer delitos relacionados con la legitimación de capitales, o desviar fondos de cualquier naturaleza a los fines de financiar el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y demás delitos tipificados y establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la esta materia.

Sospecha: Es aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencia o visos de verdad que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la Ley no determine criterios en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de la operación. Es un criterio subjetivo basado en los estándares de máxima experiencia.

Sujeto Obligado: Es todo organismo, institución o persona natural o jurídica, sometida bajo el control o directrices de un órgano o ente de control.

Terrorista: El término terrorista se refiere a la persona natural que:

- a) Comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente o deliberadamente;
- b) Participa como cómplice en actos terroristas;
- c) Organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas o;
- d) Contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común, en el que la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

Transferencia en Lote: Es una transferencia compuesta por una serie de transferencias electrónicas individuales, que se envían a las mismas instituciones financieras y que puede o no ser destinadas a personas diferentes.

Tipología: Son estudios que analizan fenómenos, sectores, tendencias o modalidades por las cuales se realizan operaciones ilícitas relacionadas a LC/FT/FPADM.

Zona Geográfica: Son las regiones, zonas, áreas o países en los que operan los sujetos obligados o en donde se encuentra el inversor.

Del Cumplimiento

Artículo 5.- Estas normas serán de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados, quienes deben ejecutar políticas e implementar procedimientos, controles internos, medidas, mecanismos para prevenir y mitigar riesgos, a través de la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, establecidos en esta providencia y las demás disposiciones que tutelan esta materia.

Los sujetos obligados deben prever acciones que involucren, motiven, concienticen y responsabilicen a los accionistas, junta directiva,

empleados, obreros, contratados y los demás relacionados con la actividad propia que desarrollan, quienes deben ser informados, inducidos, capacitados, entrenados, motivados en lo relativo a la identificación de los riesgos derivados del incumplimiento de estas disposiciones normativas.

CAPÍTULO II

Sistema Integral de Administración de Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos

De la Implementación

Artículo 6.- El sujeto obligado debe formular, adaptar, implementar y desarrollar un SIAR/LC/FT/FPADM, conforme a su estructura organizativa, sus inversores, negocios, proveedores, productos o servicios, volumen de operaciones, canales de distribución, mercados y regiones donde operen, con la finalidad de orientar, identificar, evaluar, monitorear, prevenir y mitigar los riesgos, para que no sean utilizados como mecanismo para ocultar el origen, propósito y destino de los capitales ilícitos, o para desviar fondos de cualquier naturaleza, hacia el financiamiento de grupos o actividades terroristas y la proliferación de armas de destrucción masiva.

El SIAR/LC/FT/FPADM que implemente el sujeto obligado, debe contener entre sus políticas, como mínimo, las siguientes etapas:

1. Identificación de los riesgos.
2. Clasificación por categoría de delitos.
3. Naturaleza de los riesgos.
4. Segmentación de los riesgos.
5. Criterios para la medición o evaluación de los riesgos.
6. Revisión periódica.
7. Control y monitoreo.
8. Mecanismos que suministren información sobre las evaluaciones y provean alertas.
9. Reportes de transacciones sospechosas.
10. Protocolos de seguridad en el mantenimiento de registros.
11. Otras que el sujeto obligado considere.

Del Alcance

Artículo 7. - El SIAR/LC/FT/FPADM debe comprender medidas a través de la aplicación de un enfoque basado en la administración de sus riesgos, para reducir la posibilidad de que las operaciones del sujeto obligado, sean utilizadas como mecanismos para ocultar el origen, propósito y destino de los capitales ilícitos, o para desviar fondos de cualquier naturaleza hacia el financiamiento de grupos delictivos o actividades terroristas y otros ilícitos.

El sujeto obligado debe tener en cuenta las mejores prácticas, recomendaciones y estándares nacionales e internacionales empleados en esta materia, para el fortalecimiento del SIAR/LC/FT/FPADM.

Del Propósito

Artículo 8.- El SIAR/LC/FT/FPADM pretende prevenir o mitigar los riesgos a los cuales se expone el sujeto obligado en la ejecución de sus operaciones y que sean utilizados como instrumentos para la conversión, transferencia, ocultamiento, simulación, manejo e inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legitimidad, a las transacciones, operaciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos exigidos en estas normas.

Para la adecuada AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el sujeto obligado debe adoptar y poner en práctica metodologías y procedimientos propios dentro del SIAR/LC/FT/FPADM, con las características mínimas que se describen en estas normas y demás disposiciones dictadas al efecto.

De los Factores de Riesgo

Artículo 9.- Para los efectos del SIAR/LC/FT/FPADM el sujeto obligado debe considerar como mínimo los siguientes factores de riesgo: cualquier característica o exposición de los inversores, proveedores, productos o servicios, canales de distribución y zona geográfica.

De la Segmentación

Artículo 10.- El sujeto obligado debe efectuar la segmentación mediante la consolidación de los factores de riesgo y demás variables, a través de la creación de los perfiles de riesgos, fundamentándose en el reconocimiento de diferencias significativas, de conformidad con el conocimiento de éstos, la naturaleza de sus operaciones, disponibilidad de datos y tomando en cuenta, como mínimo, las siguientes variables:

1. Para los Inversores y/o Proveedores:

- a) Tipo de Inversor y/o Proveedor: persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sociedades o compañías anónimas o las cooperativas, organizaciones sin fines de lucro u otras formas asociativas, entes y organismos del Estado.
- b) Actividades económicas a las que se dedican: de servicio público o privado, industrial, comercial, agrícola, pecuario, construcción de obras, profesionales independientes entre otros.
- c) Origen de los recursos: privado, público o mixto.

2. Para Productos o Servicios:

Tipo de producto o servicios: compra y venta de valores, reporto y margen.

3. Para Canales de Distribución:

Prestación de servicio a través de los intermediarios autorizados por el ente regulador.

4. Para Zona Geográfica:

- a) Nacionales: Estados y Municipios.
- b) Internacionales: donde ofrecen o requieran su servicio.

Deben considerar los siguientes criterios: la evaluación del nivel de riesgo de su zona geográfica, número de reportes de actividades sospechosas (RAS), índice de operaciones de legitimación de capitales, zona de frontera, índice de criminalidad, concentración de grupos ilegales, actos terroristas, índice por área de incautaciones de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Ponderación de los Riesgos

Artículo 11.- El sujeto obligado debe evaluar y ponderar los riesgos inherentes a la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, clasificarlos según su perfil de riesgo, a los fines de desarrollar una adecuada, eficiente y eficaz gestión dirigida a mitigar los riesgos altos, medios y bajos de su empresa y que se presentaron, como mínimo, entre sus empleados, inversores, actores del mercado relacionados con él, proveedores, productos o servicios, y las zonas geográficas vinculadas a éstos.

De la Calificación de Alto Riesgo

Artículo 12.- El sujeto obligado debe dar un nivel de riesgo a cada factor, cuantificar la incidencia del riesgo (impacto) y considerar como de alto riesgo en su SIAR/LC/FT/FPADM, los siguientes:

- 1. **Inversores y/o Proveedores:** Personas dedicadas a los siguientes negocios o actividades:
 - a) Casas de cambio no domiciliadas en el país;

- b) Empresas dedicadas a la transferencia o envío de fondos o remesas;
- c) Casinos y salas de juegos;
- d) Prestamistas;
- e) Operadores cambiarios fronterizos;
- f) Casas de empeño;
- g) Personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización directa o indirecta de monedas virtuales;
- h) Asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones u organismos no gubernamentales;
- i) Inversionistas y agencias de bienes raíces;
- j) Comercializadoras y arrendadoras de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves;
- k) Comercializadores de antigüedades, joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales;
- l) Comercializadores de armas, explosivos y municiones;
- m) Personas expuestas políticamente (PEP), incluyendo a familiares cercanos, asociados y estrechos colaboradores de dichas personas;
- n) Abogados, contadores públicos y otros profesionales independientes, cuando éstos ayudan a la planificación y ejecución de transacciones para sus inversores, relacionados con la compraventa de bienes raíces, administración de cuentas bancarias y de valores, contribuciones para la creación, operación o administración de compañías y entidades comerciales, industriales o financieras;
- o) Personas jurídicas constituidas y establecidas en países o jurisdicciones que posean un sistema fiscal diferenciado entre residentes y nacionales, así como tributos reducidos o inexistentes;
- p) Personas naturales y jurídicas, que coincidan fonéticamente o de escritura con las personas vinculadas en la lista de terrorista publicada y mantenida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2. Productos y/o Servicios:

- a) Compra y venta de valores;
- b) Operaciones de Reporto y Margen.

3. Canales de Distribución:

- a) Vía electrónica: transacciones u operaciones de valores por internet, telefónicas o por otro medio tecnológico;
- b) Operaciones o transacciones a través de intermediarios en operaciones.

4. Zonas Geográficas:

- a) Las Jurisdicciones identificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI), como "De Alto Riesgo, No Cooperadores";
- b) Países o jurisdicciones, organizaciones, personas naturales y jurídicas, identificadas por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), basadas en comunicaciones de Naciones Unidas que exhortan a los Estados miembros a prevenir el Financiamiento del Terrorismo (FT), según la Resolución 1373 (2001), emanada del Consejo de Seguridad de la ONU;
- c) Las Jurisdicciones identificadas por la Organización de las Naciones Unidas como de alta incidencia en la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas;
- d) Centros Financieros Off Shore considerados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como jurisdicciones que se han comprometido con las normas fiscales

acordadas a nivel internacional, pero aún no las han implementado sustancialmente;

- e) Países señalados por fuentes creíbles como poseedores de niveles significativos de percepción relacionada con el fenómeno de la corrupción;
- f) Las zonas geográficas identificadas por el sujeto obligado de acuerdo con su experiencia, por el historial de transacciones monitoreadas, reportes de organismos especializados en la lucha contra la delincuencia organizada y cantidad de reportes de actividades sospechosas detectadas en determinada zona geográfica.

Otras Variables

Artículo 13.- El sujeto obligado puede considerar, entre otras variables, la nacionalidad, edad, profesión, nivel de ingreso, si se trata de personas expuestas políticamente, sociedades no domiciliadas en el país, organizaciones sin fines de lucros, Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), tipo de producto, forma de pago y en función a sus características, estructura, tamaño y complejidad de los productos o servicios que ofrezca a sus inversores, tipo y naturaleza del riesgo, así como las instrucciones que dicte este Ente regulador, las mejores prácticas internacionales sobre la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

De los Niveles de Riesgo

Artículo 14.- El sujeto obligado debe detectar y realizar una evaluación inicial de su nivel y perfil de riesgo (alto, moderado o bajo) y mantenerla a disposición de la Superintendencia Nacional de Valores. Dicha evaluación, servirá de base para el diseño, actualización e implementación de los manuales de políticas, normas y procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. La evaluación debe actualizarse periódicamente cuando los factores que influyan en su nivel de riesgo haya variado, considerando además situaciones en la que se presenten cesiones de cartera, fusiones o escisiones entre diversos sujetos obligados, apertura de sucursal o agencias, lanzamiento de nuevos productos y estrategias de ventas. En cualquier caso, la evaluación debe realizarse por lo menos una vez al año.

Conformación del SIAR LC/FT/FPADM

Artículo 15: El SIAR LC/FT/FPADM, estará integrado por:

1. La Junta Directiva o el órgano que ejerza función equivalente;
2. El Presidente del sujeto obligado o quien haga sus veces;
3. El Oficial de Cumplimiento;
4. La Unidad de AR/LC/FT/FPADM;
5. El Responsable de Cumplimiento designado en cada área sensible de riesgo de LC/FT/FPADM.

CAPÍTULO III

De la Estructura Organizacional en la Administración de Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos

De la Junta Directiva

Artículo 16.- La junta directiva del sujeto obligado tendrá las siguientes obligaciones:

1. Promover en todos los niveles de la organización, como componente de un buen gobierno corporativo, la cultura de cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, procurando para ello que el personal se adhiera a las normas, políticas, procedimientos, mecanismos y controles internos adoptados;

2. Aprobar la designación de:
 - a. Oficial de Cumplimiento;
 - b. Miembros de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM; y
 - c. Los Responsables de Cumplimiento para cada una de las áreas sensibles;
3. Girar instrucciones para dar cumplimiento a los parámetros dictados por el oficial de cumplimiento para la implementación del SIAR/LC/FT/FPADM y asegurar que éste cuente con suficiente autoridad y recursos (humanos, financieros y tecnológicos) para administrar un programa de cumplimiento en la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, conforme al perfil de riesgo del sujeto obligado;
4. Revisar y aprobar las políticas, estrategias, planes, informes, manuales, programas y planes de adiestramiento para los accionistas, miembros de la junta directiva, personal fijo, obrero, contratado y los relacionados con la actividad propia que desarrollan, así como los programas de AR/LC/FT/FPADM e implementación de tecnología, presentados a su consideración por el oficial de cumplimiento, que comprendan al menos los siguientes aspectos:
 - a) Implementar políticas, normas, procedimientos, mecanismos y controles internos que aseguren una alta calidad de rendimiento y resultados, con valores éticos por parte de los empleados del sujeto obligado;
 - b) Aprobar programas, manuales, planes continuos y permanentes de entrenamiento del personal, con especial atención a los empleados que se desempeñen en áreas sensibles a presentar riesgo respecto de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
 - c) Implementar mecanismos para que las actividades realizadas a través de las auditorías permitan identificar, analizar, cuantificar y controlar mediante la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como el seguimiento, evaluación y control de las medidas que permitan calificar los riesgos en altos, moderados y bajos;
 - d) Aprobar el código de ética;
 - e) Asumir en forma individual y por escrito un compromiso institucional para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el cual debe mantenerse actualizado, archivado en el expediente respectivo y a disposición de la Superintendencia Nacional de Valores;
 - f) Aprobar el plan operativo anual en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, presentado por el oficial de cumplimiento;
 - g) Aprobar un programa anual de adiestramiento en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
 - h) Aprobar el programa anual de seguimiento, evaluación y control de AR/LC/FT/FPADM; elaborado por los responsables de cumplimiento;
 - i) Proporcionar al SIAR/LC/FT/FPADM la infraestructura cognoscitiva, organizativa, funcional, y presupuestaria, así como, los protocolos de seguridad y mantenimiento de una estructura interna de controles en los sistemas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
 - j) Establecer anualmente un monto de recursos financieros, identificable dentro del presupuesto, destinado a la aplicación general de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
 - k) Aprobar los procedimientos y medidas de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU);
 - l) Las demás que señale la Superintendencia Nacional de Valores, en las disposiciones normativas dictadas al efecto.

Del Presidente

Artículo 17.- El presidente o quien haga sus veces en la estructura del sujeto obligado, debe cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al oficial de cumplimiento y a la unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- b. Proponer a la junta directiva del sujeto obligado, la designación de los actores que conforman el SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- c. Velar que el SIAR/LC/FT/FPADM, funcione debidamente y que las políticas, normas y procedimientos, así como las decisiones emanadas de la junta directiva sean conocidas y aplicadas por las instancias que corresponda;
- d. Conocer los informes anuales y trimestrales elaborados por el oficial de cumplimiento;
- e. Asistir y supervisar el efectivo cumplimiento de los programas y planes de adiestramiento tanto para los miembros de junta directiva, accionistas, personal fijo, obrero, contratado y demás relacionado con la actividad propia que desarrollan;
- f. Informar a la Superintendencia Nacional de Valores sobre la postulación, renuncia y ausencia del oficial de cumplimiento, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su nombramiento en acta de junta directiva, acompañado de la declaración jurada en la que manifieste estar en el ejercicio de las funciones a dedicación exclusiva, resumen curricular con los respectivos soportes y la certificación del acta de la junta directiva donde conste su designación;
- g. Nombrar al jefe de la unidad de AR/LC/FT/FPADM, para cumplir las funciones del oficial de cumplimiento, en el caso de las ausencias debidamente justificadas. Ahora bien, en el caso de renuncia o despido de éste, se deberá designar a un nuevo oficial de cumplimiento, en un lapso de treinta días (30) hábiles. Dicho reemplazo deberá ser notificado a la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a efectuarse el referido movimiento;
- h. En caso de no existir la conformación de la unidad de AR/LC/FT/FPADM, el presidente podrá nombrar a una persona de alto nivel jerárquico dentro de la compañía, para que ejerza temporalmente las funciones del oficial de cumplimiento por un tiempo máximo de seis (06) meses, cumplido este lapso el sujeto obligado deberá, nombrar en quince (15) días continuos siguientes un nuevo oficial de cumplimiento;
- i. Informar a la Superintendencia Nacional de Valores, sobre la designación de los integrantes de la UARLC/FT/FPADM, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su nombramiento, y remitir a la Superintendencia Nacional de Valores la declaración jurada en la que manifiesten estar en el ejercicio de las funciones a dedicación exclusiva, resumen curricular con los respectivos soportes y la certificación del acta de la junta directiva donde conste sus designaciones;
- j. Verificar que las decisiones emanadas de la junta directiva en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, sean conocidas y aplicadas por las instancias que correspondan;

Del Oficial de Cumplimiento

Artículo 18.- Es un empleado de alto nivel jerárquico, de comprobada honorabilidad, con poder de decisión, que dependa y reporte directamente a la junta directiva o quien haga sus veces en la estructura del sujeto obligado, dedicado de manera exclusiva a las funciones de AR/LC/FT/FPADM.

Para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de educación superior o técnico;
2. Tener experiencia o conocimiento de los productos, procesos y servicios del mercado de valores, así como los conocimientos para la formulación y ejecución de las normas, políticas y procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos asociados a estas actividades;
3. Presentar la declaración jurada en la que manifieste que ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva, entendiéndose por ésta la incompatibilidad de ejercer otras funciones, dentro o fuera del mismo.

De las Obligaciones Del Oficial de Cumplimiento

Artículo 19.- El oficial de cumplimiento tendrá las siguientes obligaciones:

1. Promover, coordinar y supervisar la implementación y cumplimiento de las normas, políticas, medidas, procedimientos, disposiciones y controles aprobados por la junta directiva del sujeto obligado, relacionados con el funcionamiento del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
2. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, que se hará constar a través de la declaración jurada;
3. Conocer los informes finales, las observaciones y recomendaciones, producto de las inspecciones realizadas por el personal autorizado por la Superintendencia Nacional de Valores, a fin de dar seguimiento a las acciones correctivas relacionadas con las deficiencias o debilidades detectadas.
4. Conocer los informes finales, observaciones y recomendaciones en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, presentados por los auditores externos, a fin de implementar las acciones correctivas;
5. Diseñar conjuntamente con la unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, un plan operativo anual de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el cual debe ser aprobado por la junta directiva, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos sobre la materia;
6. Coordinar y supervisar la gestión de la unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos; así como el cumplimiento de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas, que tienen responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, incluyendo las sucursales;
7. Consignar a la junta directiva del sujeto obligado, informes trimestrales y anuales contentivos de la gestión llevada a cabo, así como, sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados;
8. Coordinar con la gerencia de recursos humanos las actividades de formación y capacitación de los empleados del sujeto obligado, en lo relativo a la legislación, reglamentación y controles internos vigentes incluyendo la política "Conozca a su Empleado", así como los procedimientos relacionados con la AR/LC/FT/FPADM;
9. Desarrollar estrategias comunicacionales de manera coordinada con el área de recursos humanos y de mercadeo, dirigidas a los inversores y empleados del sujeto obligado, en relación con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
10. Supervisar a la unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en cuanto a la elaboración del programa anual de adiestramiento de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como en la elaboración de otros programas y actividades de formación y capacitación no contempladas en el mismo, que se consideren necesarios o convenientes;
11. Elaborar normas y procedimientos de verificación de datos y análisis financiero;

12. Desarrollar indicadores que permitan determinar las razones de un comportamiento inusual o transaccional de una persona natural o jurídica;
13. Analizar la documentación que soporte la transacción o el comportamiento del inversor que presenten operaciones inusuales y/o sospechosas, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del sujeto obligado, relacionadas con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
14. Informar a la Superintendencia Nacional de Valores los reportes de transacciones sospechosas e información relevante relacionada con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como las respuestas a las solicitudes de información en ésta materia, llevadas a cabo por las autoridades competentes, todo ello dentro de los plazos establecidos en la normativa legal vigente;
15. Evaluar y emitir informe de los nuevos productos y servicios, y en caso de considerarlo conducente, recomendará a los responsables de las áreas de riesgos, procesos, negocios y mercadeo del sujeto obligado, la adopción de medidas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, previo al lanzamiento de los nuevos productos y servicios;
16. Mantener relaciones institucionales con la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), otros organismos públicos e instituciones u organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención, detección, control, AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
17. Representar al sujeto obligado en convenciones, eventos, foros, comités y actos oficiales nacionales e internacionales relacionados con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, cuando sea designado por el presidente del sujeto obligado;
18. Cualquier otra actividad o programa relacionado con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, que le sea conferida por la junta directiva del sujeto obligado o por normas prudenciales emanadas del Ente supervisor.

De la Unidad (AR/LC/FT/FPADM)

Artículo 20.- Es el órgano técnico operativo del sujeto obligado, a cargo de una persona de reconocida condición ética y moral, que posea título de educación superior o técnico, con experiencia o conocimiento de los productos, procesos y servicios del mercado de valores y en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

De las Obligaciones de la UAR/LC/FT/FPADM

Artículo 21.- La UAR/LC/FT/FPADM, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas enviados por las diferentes dependencias del sujeto obligado, a los fines de determinar, previo análisis e investigación, si hay indicios suficientes para clasificar los hechos o transacciones como de actividades sospechosas;
- b. Elaborar los reportes de actividades sospechosas y presentarlos al oficial de cumplimiento;
- c. Aplicar procedimientos de detección de actividades sospechosas en las diferentes áreas de negocios del sujeto obligado;
- d. Realizar un análisis de los diferentes factores de riesgo de la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, para evaluarlos y clasificarlos cualitativamente y establecer las medidas de mitigación a ser aplicadas según el nivel de riesgo, diseñar igualmente los mecanismos de detección y reporte interno y presentarlos al oficial de cumplimiento para su consideración y presentación a las instancias de coordinación y decisión;
- e. Mantener la coordinación con la gerencia de recursos humanos y otras áreas necesarias dentro del sujeto obligado, a fin de intercambiar la información relacionada a los nuevos riesgos

detectados, las medidas de mitigación a ser implementadas y toda aquella que sea acordada para que el sistema integral de administración de riesgos funcione adecuadamente;

- f. Promover la implementación de herramientas tecnológicas que permitan realizar un seguimiento para detectar tendencias, cambios en el perfil financiero y actividades inusuales de las operaciones de los inversores;
- g. Supervisar el cumplimiento de las normas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, que deben cumplir otras dependencias y empleados del sujeto obligado, mediante revisiones cuyo alcance se limite a aquellas que a criterio del oficial de cumplimiento y el gerente de la unidad, requieran especial atención, presenten deficiencias importantes o ameriten su revisión por parte del personal especializado de la UAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- h. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales, para lograr sus fines ilícitos y mantener actualizado al personal sobre el tema de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- i. Elaborar programas de formación y capacitación referentes a la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, y presentarlos al oficial de cumplimiento para su revisión; así como velar por su ejecución una vez aprobado por la junta directiva;
- j. Efectuar la revisión y transmisión de los reportes electrónicos mensuales a la Superintendencia Nacional de Valores;
- k. Mantener actualizado un sistema de biblioteca, hemeroteca, material bibliográfico y audiovisual, referente a los temas de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el cual deberá estar a disposición de los empleados del sujeto obligado;
- l. Comunicarle al oficial de cumplimiento toda la información relativa a las operaciones o hechos que puedan estar relacionados con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- m. Remitir a la Superintendencia Nacional de Valores, la identificación, cargo y teléfono laboral de las personas que conforman la UAR/LC/FT/FPADM, manteniendo actualizada esta información, dicha remisión deberá realizarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se designe al personal o se efectúe los nuevos nombramientos;
- n. Remitir a la Superintendencia Nacional de Valores, el organigrama funcional de la UAR/LC/FT/FPADM, una vez conformada ésta;
- o. Otras estrictamente relacionadas con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, señaladas por el oficial de cumplimiento, la junta directiva del sujeto obligado y la Superintendencia Nacional de Valores.

De la Conformación De la UAR/LC/FT/FPADM

Artículo 22.- La UAR/LC/FT/FPADM debe estar conformada, con un mínimo de cuatro (4) personas y podrá contener la siguiente estructura, de acuerdo a las características de cada sujeto obligado, a saber:

- 1) Dirección o Gerencia de la Unidad;
- 2) Sección de Análisis y Supervisión de Operaciones, para ejercer funciones de seguimiento, detección, análisis y elaboración de reporte de actividades sospechosas, así como satisfacer las solicitudes de información de las autoridades competentes en la forma y plazos señalados;
- 3) Sección de AR/LC/FT/FPADM y Otros Ilícitos, dedicada a la elaboración de normas y procedimientos en la materia, formación y capacitación del personal de la institución y control del cumplimiento de las normas y procedimientos;

4) Sección de Estadísticas y Análisis Estratégico, la cual ejercerá las funciones de mantenimiento de registros, elaboración de estadísticas y análisis, elaboración de informes estratégicos y detección de tipologías de delitos relacionados con la LC/FT/FPADM, así como el diseño de sus respectivas contramedidas.

Excepciones de la UAR/LC/FT/FPADM

Artículo 23.- Quedan exceptuados de conformar la UAR/LC/FT/FPADM; los siguientes sujetos obligados, a saber:

- 1) Los que cuenten hasta quinientos (500) inversores. Sin embargo, deberán contar al menos con el gerente y un (1) analista;
- 2) Los que cuenten con quinientos y un (501) inversores hasta mil quinientos (1.500) inversores. Sin embargo, deberán contar al menos con el gerente y dos (2) analistas;
- 3) Los que cuenten con más de mil quinientos y un (1.501) inversores, deberán conformar su unidad como lo establece el artículo 22 de estas normas.

En caso de no existir la figura del gerente, el oficial de cumplimiento podrá cubrir las funciones del mismo, por un lapso de sesenta (60) días hábiles, vencido el lapso, debe nombrar al gerente de la UAR/LC/FT/FPADM, y notificar al Ente rector en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Lo previsto para la constitución de la unidad no se aplicará durante el primer ejercicio económico siguiente a la autorización para operar en el mercado de valores.

En todo caso, es de carácter obligatorio el nombramiento del oficial de cumplimiento y de los responsables de cumplimiento designados en cada área considerada de alto riesgo por el sujeto obligado.

De los Responsables de Cumplimiento

Artículo 24.- El sujeto obligado designará un responsable de cumplimiento por cada área sensible a presentar riesgos relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM, que forme parte de su estructura organizativa.

Deben ser designados individualmente por escrito, especificando claramente sus funciones y ser dotados de los instrumentos y el adiestramiento necesario para el cabal cumplimiento de las mismas.

Serán consideradas áreas de riesgo, las siguientes: Auditoría Interna, Consultoría Jurídica, Recursos Humanos, Seguridad, Tecnología, Oficina de Administración, Negocios, Contabilidad, Operaciones, Tesorería, Riesgos, Mesas de Operaciones Bursátiles, y cualquier otra donde se realicen actividades y operaciones vinculadas con el objeto de la empresa.

De las Funciones de los Responsables de Cumplimiento

Artículo 25.- El responsable de cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

- 1) Servir de enlace con el oficial de cumplimiento y prestarle apoyo en las labores de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos en cada una de sus áreas de responsabilidad;
- 2) Aplicar y supervisar las providencias, políticas y procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en cada una de sus áreas de su responsabilidad;

- 3) Asesorar y apoyar al personal de su área de responsabilidad en lo relacionado a los procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en la providencia que rige la materia;
- 4) Elaborar sus respectivos planes anuales de seguimiento, evaluación y control de administración de riesgos, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, se estén cumpliendo adecuadamente;
- 5) Otras estrictamente relacionadas con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, señaladas por el oficial de cumplimiento, la junta directiva del sujeto obligado y la Superintendencia Nacional de Valores.

Los empleados del sujeto obligado deben informar al respectivo responsable de cumplimiento o directamente al oficial de cumplimiento, las operaciones o actividades inusuales observadas en el desempeño de sus labores, así como aquellas observadas en el entorno laboral que pudieran a su juicio presentar riesgos relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en cumplimiento y observancia de lo establecido en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y Otros Ilícitos.

Modificación en la Estructura de AR/LC/FT/FPADM

Artículo 26.- El sujeto obligado que considere que su estructura de AR/LC/FT/FPADM puede funcionar con un número inferior de personas exigidas, debe solicitar por escrito a la Superintendencia Nacional de Valores, autorización para su modificación, acompañado del proyecto de organización y las justificaciones correspondientes.

La Superintendencia Nacional de Valores, verificará mediante supervisión in situ o extra situ, la estructura de AR/LC/FT/FPADM del sujeto obligado, de los resultados obtenidos, se otorgará o no la autorización, la cual será por el plazo de un (1) año.

CAPITULO IV

De los Instrumentos para la Administración de Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos

Plan Operativo Anual

Artículo 27. El sujeto obligado debe diseñar y ejecutar un plan operativo anual de AR/LC/FT/FPADM, de conformidad con las disposiciones establecidas en los manuales que el Ente regulador dictará al efecto, a los fines de prevenir y mitigar los riesgos, y que estará en correlación con los cambios que experimenten los factores de riesgos asociados a los inversores, proveedores, canales de distribución, productos o servicios y zonas geográficas, según los resultados evidenciados en el seguimiento de la autoevaluación del SIAR/LC/FT/FPADM, en la etapa de control o monitoreo. Dicho plan debe ser elaborado y aprobado durante el último trimestre del año anterior a su ejecución y deberá ser consignado ante el Ente regulador, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año de su ejecución.

Elementos del Plan Operativo Anual de AR/LC/FT/FPADM

Artículo 28.- El plan operativo anual AR/LC/FT/FPADM, deberá contener los siguientes elementos:

1. Actividades: Es el conjunto de acciones planificadas por el sujeto obligado, en las que deben indicar las tareas a realizar durante el período de vigencia del plan operativo anual de AR/LC/FT/FPADM;

2. Objetivo: Establecer los objetivos específicos que se esperan alcanzar con cada actividad, para fortalecer el sistema integral de ARLC/FT/FPADM;
3. Responsables: Designar la persona o la unidad administrativa responsable de la ejecución de cada actividad del plan operativo anual de ARLC/FT/FPADM;
4. Unidad de medida: Debe indicarse la forma de cuantificar las actividades, ya sea a través de informe, memorando, personas formadas, inspecciones, entre otros;
5. Meta: Es la cuantificación de las unidades de medida que se esperan alcanzar con la ejecución. (Por ejemplo: dos (2) informes, tres (3) personas formadas y capacitadas, entre otros);
6. Insumos: Desagregar los recursos que serán aplicados en la ejecución de las actividades previstas (humanos, materiales, técnicos, entre otros);
7. Costo: Revelar el costo estimado en que incurrirá el sujeto obligado para realizar cada actividad;
8. Tiempo de ejecución: Señalar la fecha de inicio y culminación de cada actividad;
9. Otras estrictamente relacionadas con la materia, señaladas por el oficial de cumplimiento, la junta directiva del sujeto obligado y la Superintendencia Nacional de Valores.

Informe de Ejecución del Plan Operativo Anual

Artículo 29.- El oficial de cumplimiento elaborará trimestralmente un informe sobre la ejecución del plan operativo anual de AR/LC/FT/FPADM, indicando el porcentaje de cumplimiento de cada aspecto de su contenido. Este documento debe formar parte de los informes trimestrales y anuales que el oficial de cumplimiento presentará a la junta directiva. Adicionalmente, deberá actualizar este informe a la fecha de cualquier auditoría o inspección de la Superintendencia Nacional de Valores.

Programa Anual de Adiestramiento de AR/LC/FT/FPADM

Artículo 30.- El sujeto obligado debe diseñar, financiar e implementar un programa anual de adiestramiento de AR/LC/FT/FPADM, de conformidad con las disposiciones establecidas, ajustando el perfil operacional a los riesgos relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos. Este programa estará dirigido a todo el personal ejecutivo, directivo, empleados y representantes autorizados según las responsabilidades y actividades que desempeñe cada grupo.

El programa anual de adiestramiento de AR/LC/FT/FPADM, debe ser presentado dentro de los primeros quince (15) días continuos del ejercicio fiscal en curso por el oficial de cumplimiento ante la junta directiva del sujeto obligado para su aprobación, el cual debe estar a disposición del Ente regulador.

Del Contenido del Programa Anual de Adiestramiento de ARLC/FT/FPADM

Artículo 31.- El programa anual de adiestramiento de ARLC/FT/FPADM, debe identificar los objetivos, el contenido, las estrategias, los mecanismos y métodos de evaluación a ser aplicados. Para el diseño del mismo, el sujeto obligado debe considerar la audiencia a la cual va dirigido y tomar en cuenta las funciones específicas de cada área. El programa debe establecer las siguientes actividades:

1. El personal que ingresa debe recibir obligatoriamente una inducción y sensibilización en esta materia, la cual estará incluida en el programa

anual de adiestramiento de ARLC/FT/FPADM, como empleado del sector de mercado de valores, a fin de orientarlo acerca de los riesgos de la ARLC/FT/FPADM y otros ilícitos, a los cuales se ven expuestos tanto el sujeto obligado como sus empleados; así como las medidas de prevención y controles internos, que se deben aplicar en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo a desempeñar.

2. El sujeto obligado debe mantener informado y capacitado de manera general sobre su respectivo SIAR/LC/FT/FPADM, a todos sus empleados, incluyendo a los que ejercen cargos directivos; y de manera especial y focalizada, hacia aquellos que estén ubicados en áreas o estén a cargo de los productos más vulnerables a estos riesgos. La información y capacitación, general o especial según corresponda, debe aplicarse a todos los niveles, de manera que contribuya a la formación de una cultura de administración de riesgos.
3. Adiestramiento común para el personal que en cualquier forma puedan contribuir a la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el cual debe incluir los aspectos teóricos, conceptos, fases, metodologías o tipologías, mecanismos, instrumentos, legislación vigente y casos reales, entre otros. La formación y capacitación debe incluir los cambios en la legislación y normas vigentes, así como las políticas internas, procedimientos y procesos en la materia del sujeto obligado.
4. Actividades de información para la junta directiva y la alta gerencia, sobre los riesgos que representan las nuevas tendencias de la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, las estadísticas de los reportes de actividades sospechosas y la efectividad de las políticas, procedimientos y controles internos adoptados. Asimismo, es necesario que se informe a la junta directiva y se le ofrezcan elementos de concientización sobre las implicaciones por el incumplimiento del marco legal que enfrenta el sujeto obligado y sus empleados, a fin que estén en capacidad de supervisar el cumplimiento de los procedimientos contra este tipo de ilícitos, aprobar las políticas, procedimientos y proveer suficientes recursos para ello.
5. Adiestramiento al personal que tiene contacto directo con el público, el cual debe contemplar la política "Conozca su Inversor", detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas.
6. Adiestramiento del personal de auditoría interna, con énfasis en métodos y procedimientos para supervisar el cumplimiento de la legislación vigente y los controles internos establecidos por el sujeto obligado para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como para evaluar la efectividad de los mismos.
7. Formación y capacitación especializada y periódica para el oficial de cumplimiento y la unidad de AR/LC/FT/FPADM, dado a los cambios en las exigencias de los organismos reguladores y en los procedimientos y técnicas de la AR/LC/FT/FPADM, utilizados por la delincuencia organizada.
8. Asistencia a eventos nacionales e internacionales de formación y capacitación sobre AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, para directivos y empleados, que aseguren una adecuada actualización de los conocimientos sobre la materia, que se manejan a nivel nacional e internacional y que sirvan de base para que los asistentes se puedan comportar como multiplicadores de los conocimientos obtenidos e implementen iniciativas que se traduzcan en mejoras para el SIAR/LC/FT/FPADM
9. Otras, de acuerdo con la estructura organizativa del sujeto obligado, y su capacidad financiera de forma tal que la formación y capacitación sea impartida a todas las sucursales y dependencias que de alguna manera deban tener injerencia en las actividades de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. Igualmente, el programa cubrirá los aspectos que

deben ser conocidos por el personal en sus diferentes niveles y cargos que desempeñan, relacionados con el mercado y los productos y servicios ofrecidos.

Adicionalmente, el programa debe contemplar el diseño e implementación de campañas de sensibilización dirigida a sus inversores y proveedores.

De la Formación y Capacitación

Artículo 32.- El sujeto obligado podrá contratar expertos nacionales o internacionales, de reconocida trayectoria, experiencia en esta especialidad y certificados, de conformidad con la normativa legal vigente que regula la materia, a los fines de impartir cursos de formación y capacitación en la materia.

Estadísticas y Registros sobre la Formación y Capacitación.

Artículo 33.- El sujeto obligado debe documentar el cumplimiento de sus programas de formación y capacitación, debiendo además llevar los registros de las actividades que incluyan pruebas documentales, fechas de las sesiones de formación y capacitación, así como la asistencia a las mismas. Dicha documentación, debe estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Valores, para su revisión, y mantenerse por un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de la realización de la capacitación, la documentación debe adecuarse de conformidad con las disposiciones establecidas.

De la Declaración de Conocimiento

Artículo 34.- Cada inducción, adiestramiento y capacitación sobre la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe constar en un documento elaborado por el sujeto obligado, donde se especifique su denominación y contenido, suscrito por el oficial de cumplimiento y los participantes, el cual debe reposar en sus expedientes y mantenerse a la disposición de la Superintendencia Nacional de Valores.

Plan Anual de Seguimiento, Evaluación y Control de AR/LC/FT/FPADM

Artículo 35.- El plan anual de seguimiento, evaluación y control de AR/LC/FT/FPADM, es el conjunto de actividades programadas y agrupadas por área, que debe desarrollar e implementar durante un (01) año, a fin de asegurarse que, en función de sus atribuciones asignadas, coadyuvan con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Los responsables de cumplimiento por área del sujeto obligado, deben elaborar y aplicar un plan anual de seguimiento, evaluación y control de AR/LC/FT/FPADM, a los fines de asegurarse que sus obligaciones en esta materia, se estén cumpliendo adecuadamente de conformidad a los perfiles de riesgos, manuales y disposiciones dictadas al efecto.

Del Código de Ética

Artículo 36.- El sujeto obligado debe diseñar y adoptar un código de ética o código de conducta, de carácter general, incluyendo los aspectos concernientes a la materia, el cual será de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo el personal, de conformidad con lo establecido en las disposiciones dictadas al efecto.

El código de ética o código de conducta debe ser aprobado por la junta directiva del sujeto obligado y estar disponible para su revisión por parte de los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Valores, durante las inspecciones.

Del Compromiso Institucional

Artículo 37.- La junta directiva del sujeto obligado, debe aprobar y firmar de forma individual y por escrito el compromiso institucional para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. Del mismo modo, debe mantenerse

actualizado y archivado en sus respectivos expedientes, a disposición de la Superintendencia Nacional de Valores.

Del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de AR/LC/FT/FPADM

Artículo 38.- Los mecanismos de control adoptados por el sujeto obligado, deben consolidarse en un manual de políticas, normas y procedimientos para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrece a sus inversores.

El manual de políticas, normas y procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe ser aprobado por la junta directiva y ser remitido en formato digital a la Superintendencia Nacional de Valores, toda vez que sea elaborado por primera vez o tenga algunas actualizaciones de acuerdo al nivel de riesgo del sujeto obligado, sus cambios operativos, así como en el ordenamiento jurídico.

En el expediente de cada empleado debe quedar constancia que ha tenido conocimiento del contenido del manual de políticas, normas y procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Del Contenido del Manual

Artículo 39.- El manual de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe contener los siguientes aspectos:

1. Descripción de los principales grupos de delincuencia organizada y de los instrumentos, mecanismos, esquemas y tipologías utilizadas para la comisión de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
2. Metodología a implementar para la identificación, segmentación, análisis y evaluación del nivel de riesgo, tomando en cuenta sus inversores, proveedores, país, áreas geográficas, productos, servicios, formas de pago;
3. Procedimientos y controles internos adoptados por el sujeto obligado para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en cada una de sus áreas;
4. Formato del compromiso institucional para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
5. Formato del código de ética;
6. Programas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en cumplimiento de todas las políticas;
7. Procedimientos referentes a los reportes periódicos o sistemáticos;
8. Procedimientos de detección y reporte de operaciones inusuales y/o sospechosas;
9. Procedimientos para dar respuesta a las solicitudes de información de los organismos públicos;
10. Políticas y procedimientos para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, detallando y documentando la metodología utilizada para evaluar el nivel de riesgo del sujeto obligado, mecanismos de control interno, medidas preventivas y de mitigación de los riesgos, monitoreo, análisis y reportes;
11. Canales de comunicación e instancias de reporte entre el oficial de cumplimiento, unidad de AR/LC/FT/FPADM, los responsables de cumplimiento, en relación con sus actividades para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
12. Estructura organizacional del sujeto obligado;
13. Estructura del SIARLC/FT/FPADM del sujeto obligado;

14. Lista de señales de alerta y nivel del riesgo que consideren en los ramos en que operen, clientes, proveedores, negocios, productos, servicios, canales de distribución, mercados, forma de pago y regiones geográficas. Para su elaboración debe tomarse en cuenta las desarrolladas por los organismos y grupos internacionales, las unidades de inteligencia financiera de otros países, los organismos públicos nacionales e internacionales y por los propios sujetos obligados, las cuales deben transmitirse de una institución a otra, preferiblemente a través de las asociaciones que las agrupan;
15. Normas y procedimientos para la aplicación de la Política "Conozca a su Empleado";
16. Normas para la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el bloqueo preventivo de bienes u otros activos relaciones con el terrorismo ajustadas a las disposiciones emanadas del Ente supervisor.
17. Sanciones que establece el ordenamiento jurídico por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, detección, control y AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
18. Sanciones internas impuestas por el sujeto obligado, por incumplimiento del manual de políticas, normas y procedimientos de AR/LC/FT/FPADM y el código de ética;
19. Procedimientos para la conservación de los registros;
20. Procedimientos y medidas de debida diligencia que debe tomar el sujeto obligado para la identificación y verificación de sus inversores y proveedores, utilizando documentos confiables;
21. Procedimiento que debe implementar el sujeto obligado, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP);
22. Políticas, normas y procedimientos relacionados con las auditorías internas y externas en materia de prevención, detección, control y AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
23. Cualquier otro que la máxima autoridad del sujeto obligado considere pertinente.

De la Actualización del Manual

Artículo 40.- El sujeto obligado debe mantener actualizado el manual de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, de acuerdo a las necesidades y a las nuevas disposiciones que se emitan, siendo aprobado por la junta directiva, debiendo estar disponible para que dichas actualizaciones sean revisadas durante los procedimientos de inspecciones que realice la Superintendencia Nacional de Valores o cuando le sea requerida mediante oficio.

Declaración Origen y Destino de Los Fondos

Artículo 41.- Las personas que directa o indirectamente participen en el mercado de valores, deben presentar, dentro de los primeros tres (03) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, una declaración jurada del origen de los ingresos provenientes de su actividad económica, de conformidad con el formato que determine la Superintendencia Nacional de Valores, el mencionado instrumento debe constar en el expediente del sujeto obligado.

TITULO II

DE LAS POLÍTICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y OTROS ILÍCITOS

CAPITULO I

Conozca su Inversor

De la Debida Diligencia

Artículo 42.- La debida diligencia son las medidas aplicadas, a los fines de conocer al inversor, se aplicarán de manera diferenciada de acuerdo con la sensibilidad y nivel de riesgo que tenga cada inversor y que sea determinado por cada sujeto obligado, conforme a factores, procedimientos y circunstancias consideradas en la evaluación de riesgo. A un nivel de riesgo alto le corresponde la aplicación de medidas intensificadas, a un nivel de riesgo moderado le corresponde medidas mejoradas y a un nivel de riesgo bajo le corresponde medidas simplificadas.

El sujeto obligado, en función de la naturaleza de su negocio financiero, debe implementar sus propios procedimientos, medidas y controles internos para desarrollar adecuada y continuamente la debida diligencia para conocer al inversor, siempre aplicando las disposiciones mínimas que se señalan en los instructivos, formatos, manuales y demás disposiciones normativas dictadas al efecto.

De los Registros

Artículo 43.- El sujeto obligado debe establecer registros individuales de cada uno de sus inversores, a objeto de obtener y mantener actualizada la información de las operaciones independientemente del monto que éste realice con el sujeto obligado, mientras dure su vinculación comercial, a fin de determinar fehacientemente su identificación, incluyendo su beneficiario final y las actividades económicas a las que se dedican, adoptando parámetros de segmentación, a los efectos de definir su perfil financiero identificando las operaciones inusuales o sospechosas, rangos en los cuales se desarrollen las operaciones que realizan los inversores y las características de éstas en el mercado de valores.

De los Documentos

Artículo 44.- La identificación del inversor se realizará a través de la cédula de identidad laminada, para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y pasaporte para personas naturales extranjeras no residentes.

En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país, la identificación se efectuará a través del Registro Único de Información Fiscal (RIF) expedido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y las copias certificadas del documento constitutivo de la empresa, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales, deben estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país o contar con la "Apostilla" y traducidos por un intérprete público al idioma castellano.

Cuando existan indicios o certeza que los inversores no actúan por cuenta propia, el sujeto obligado solicitará la presentación del poder debidamente autenticado y legalizado de ser el caso, a fin de recabar la información y documentación necesaria y conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan en los términos previstos en el artículo anterior.

Ficha de Identificación

Artículo 45.- Al abrir una cuenta de corretaje bursátil, el sujeto obligado a través del formato único denominado "Ficha de Identificación del Inversor", suministrado por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá ser incorporado en el expediente y registrado en medios informáticos, de conformidad con los instructivos, manuales y demás disposiciones normativas dictadas al efecto. Adicionalmente, el sujeto obligado podrá incorporar información en el citado formato de acuerdo a su política de administración de riesgo.

Verificación de Datos

Artículo 46.- El sujeto obligado de acuerdo a su perfil y a los riesgos potenciales presentados por los inversores y proveedores, debe emplear diferentes métodos para verificar la identidad y los datos aportados por estos. A mayor nivel de riesgo se emplearán métodos más intensificados, pormenorizados o estrictos y seguir los procedimientos establecidos en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

Estos procedimientos deben:

- a. Incluir instrucciones generales a ser aplicadas durante la entrevista personal al momento de la firma del contrato de prestación de servicios;
- b. Especificar los casos en los cuales se deben solicitar otros documentos de identidad, tales como, carnet de afiliación a organizaciones gremiales o sociales, licencia de conducir, entre otros;
- c. Incluir la verificación de nombres, edad y otros datos personales utilizando la cédula de identidad u otros documentos de identificación;
- d. Incluir la verificación, mediante llamadas telefónicas, los números de teléfonos, lugar de residencia, lugar de trabajo, las referencias bancarias, comerciales o personales presentadas, entre otros;
- e. Incluir métodos para verificar la dirección de residencia o domicilio fiscal del inversor mediante recibos de agua, luz y telefonía fija o celular, directorios telefónicos o sistema de información de las compañías telefónicas, visitas a la residencia o empresa, constancia de residencia emitida por la autoridad civil correspondiente o consejo comunal;
- f. Incluir la verificación de la declaración del impuesto sobre la renta.

El sujeto obligado que delegue en terceros debe llevar a cabo la identificación y verificación de la identidad del inversor y así obtener información sobre el propósito o naturaleza de la relación comercial, o para atraer nuevos negocios, debe tomar las medidas adecuadas para asegurarse que las copias de los datos de identificación u otra documentación pertinente, le sean entregadas de forma inmediata por parte de los terceros, cuando así lo solicite.

Del Expediente

Artículo 47.- Los documentos obtenidos del inversor, proveedor y sus actividades, conformarán un expediente, el cual permanecerá en la oficina o sucursal del sujeto obligado, donde fue abierta la cuenta de corretaje bursátil, debe contener lo establecido en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

El mismo debe contener la siguiente documentación:

- a. Copia de los documentos de identidad, así como de los representantes legales de las empresas (de ser el caso);
- b. Ficha de identificación del inversor o proveedor;

- c. Copia del registro único de información fiscal (RIF);
- d. Contrato de apertura de cuenta de corretaje bursátil o contrato de servicios;
- e. Declaración jurada de origen y destino de los fondos, cada vez que realice una operación;
- f. Copia de las tres últimas declaraciones de impuesto sobre la renta, y constancia del pago respectivo de ser el caso;
- g. Constancia de la diligencia de verificación inicial y periódica realizada por la Institución, en concordancia con el nivel de riesgo determinado para el inversor o proveedor;
- h. Una o más referencias bancarias, comerciales o personales, con una vigencia mínima de 3 meses;
- i. Certificado de Ingreso visado por un contador público para personas naturales independientes, y constancia de trabajo emanada de la gerencia de recursos humanos respectiva cuando sea empleado;
- j. Constancia de Residencia actualizada;
- k. Balance General actualizado;
- l. Poder debidamente autenticado, en los casos que sea pertinente y procedente;
- m. Copia del documento del registro mercantil con sus respectivas modificaciones de ser el caso;
- n. Cualquier otro documento relacionado con el inversor o proveedor y sus actividades.

Falsedad de la Información

Artículo 48.- Si el empleado del sujeto obligado detecta o sospecha falsedad, contradicción o incongruencias en la información aportada por el inversor, durante la entrevista realizada o cuando el sujeto obligado actualice los datos de sus inversores, el empleado negará el servicio solicitado y hará del conocimiento al supervisor inmediato de esta anomalía, con el fin de determinar las acciones procedentes en estos casos.

El supervisor inmediato analizará los casos que presenten información falsa, después de haber abierto una cuenta de corretaje bursátil y de considerarlo procedente, se informará de la anomalía a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera mediante el formulario "Reporte de Actividades Sospechosas", así como los datos verdaderos en relación al inversor, si los hubiera obtenido, no pudiendo cerrar la cuenta respectiva ni negar la asistencia solicitada.

Prohibición

Artículo 49.- El sujeto obligado debe abstenerse de prestar servicios o productos a nombre de personas que no se encuentren suficientemente identificadas, anónimas, con nombres ficticios, claves y números que sustituyan la verdadera identidad, así como realizar operaciones con inversores ocasionales no identificados, cuando exista una sospecha de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información sobre la identificación del inversor obtenida con anterioridad.

Conozca al Inversor

Artículo 50.- El sujeto obligado establecerá una política de "Conozca al Inversor de su Inversor", cuando su inversor se trate de una entidad considerada de alto riesgo, que a su vez realice operaciones con inversores de alto riesgo, en la que como mínimo debe preverse de manera razonable, lo siguiente:

- a. Comprobar que el inversor con perfil de alto riesgo del sujeto obligado cuenta con un programa de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- b. Determinar si el Inversor de alto riesgo del sujeto obligado ofrece sus servicios o productos a personas que no tengan presencia física y autorización para operar conforme su respectiva actividad;
- c. Determinar la identidad de los accionistas hasta llegar al beneficiario final.

Conservación de Documentos

Artículo 51.- El sujeto obligado conservará durante diez (10) años, los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios con sus inversores, así como de los documentos exigidos para la identificación de los mismos que hubieren suministrado al abrir el expediente correspondiente.

Identificación terceros intervinientes

Artículo 52.- El sujeto obligado debe diseñar e implementar políticas y procedimientos que permitan identificar y conocer a los terceros intervinientes, así como al beneficiario final de las operaciones bursátiles, para que en sus archivos exista plena identificación de los mismos en el mercado de valores. Dichas políticas y procedimientos deben estar aprobadas por la junta directiva e incorporadas en el manual de políticas, normas y procedimientos.

El sujeto obligado debe tener dicha documentación e información a disposición de la Superintendencia Nacional de Valores y de los órganos de control correspondiente al momento de ser requeridos.

CAPITULO II

Conozca su Empleado

Verificación de información

Artículo 53.- La gerencia de recursos humanos del sujeto obligado apoyado por el oficial de cumplimiento, debe formular e implementar una política de "Conozca su Empleado" que incluya los procedimientos de reclutamiento y selección del personal (nuevos ingresos), verificando los datos e informaciones por ellos aportados; así como las referencias de trabajos anteriores.

Formación del Expediente

Artículo 54.- El sujeto obligado debe formar un expediente por empleado, que reposará en el área encargada de recursos humanos y debe estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Valores cuando éste sea requerido por los funcionarios durante el procedimiento de inspección, así como de los organismos de control correspondientes, el expediente debe contener lo establecido en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

Mecanismos

Artículo 55.- Los supervisores a todos los niveles deben implementar mecanismos que les permita prestar especial atención a la conducta, costumbres, nivel de endeudamiento, nivel de calidad de vida que debe estar en correspondencia con el nivel de su remuneración, disfrute o no de sus vacaciones, cambios de estado civil, así como el hecho de recibir regalos por parte de los inversores, rechacen cambios de sus responsabilidades tales como promociones, traslados, y cualquier otro que mejore el nivel y desempeño dentro de la empresa de los empleados a su

cargo, ello a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los empleados.

Coordinar y supervisar la gestión de la unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como el cumplimiento de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas, que tienen responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, incluyendo las sucursales.

CAPITULO III

De Otros Actores del Mercado De Valores

Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Artículo 56.- El sujeto obligado debe tomar las medidas necesarias para mitigar el riesgo de participar deliberada o involuntariamente, en el encubrimiento de ejecución de operaciones derivadas de hechos ilícitos, por parte de figuras políticas nacionales o extranjeras de alto nivel y su círculo de colaboradores. Debido a que los riesgos planteados por las personas expuestas políticamente varían, la identificación, monitoreo y el diseño de controles para estos inversores y las transacciones efectuadas en sus cuentas deben estar basados según el perfil de riesgo, de conformidad con lo establecido en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

Entre las medidas de debida diligencia, se indican las siguientes:

- 1) Contar con un sistema apropiado de gestión de riesgo para determinar si el proveedor, inversor o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente (PEP);
- 2) Obtener la aprobación de la junta directiva para continuar las relaciones comerciales, con los inversores o proveedores expuestos políticamente;
- 3) Tomar medidas razonables para establecer el origen de los fondos;
- 4) Llevar a cabo un monitoreo continuo de la relación comercial;
- 5) Realizar la debida diligencia para determinar si el beneficiario final es un PEP.

Las medidas y debida diligencia para todos los tipos de PEP, deberán ser aplicadas igualmente a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichos PEP.

De los Emisores de Oferta Pública

Artículo 57.- Los entes emisores que sean autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores para emitir cualquier valor o derecho de contenido financiero objeto de oferta pública, deben mantener en sus directrices y medidas internas disposiciones relacionadas con las políticas "Conozca su Inversor", "Conozca su Empleado", "Conozca sus Accionistas" y "Conozca sus Proveedores", haciendo énfasis en el conocimiento del origen del dinero y de los fondos de los inversores y su línea de negocios, la solicitud de referencias y la elaboración de listas de señales de alerta y procedimientos de detección de actividades sospechosas.

Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán suministrar dentro de siete (7) días continuos, siguientes a la celebración de la respectiva asamblea de accionistas, un informe sobre los métodos y procedimientos aplicados en su organización, para prevenir la utilización de los mismos como medio para legitimar capitales, de conformidad con la ley y normas vigentes que regulen la materia.

CAPITULO IV**De la Identificación del Riesgo****De las Nuevas Tecnologías**

Artículo 58.- El sujeto obligado debe prestar especial atención a cualquier riesgo de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, que surjan de la utilización de las nuevas tecnologías, que dificulten la verificación de la identidad del inversor y adoptar las medidas para impedir su utilización con fines ilícitos, por ello debe instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Al aplicar las medidas basadas en la identificación de los riesgos relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el sujeto obligado tendrá en cuenta las consideraciones establecidas en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

Del Sistemas de Monitoreo

Artículo 59.- El sujeto obligado debe contar con sistemas de monitoreo que le permita llevar a cabo una diligencia debida constante sobre la relación comercial y examinar las instrucciones giradas por el inversor efectuadas en el transcurso de esa relación, para asegurar que las transacciones que se lleven a cabo estén acordes con el conocimiento que tiene acerca del inversor, sus negocios y su perfil en cuanto a riesgos relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

El sujeto obligado tiene la responsabilidad de informar de toda actividad sospechosa a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), de ser el caso. Los órganos de investigación penal, llevarán a cabo las actuaciones a que haya lugar y determinarán si existe un enlace con el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva o no.

Del Bloqueo Preventivo

Artículo 60.- El sujeto obligado estará orientado a identificar y aplicar medidas apropiadas para el bloqueo preventivo de fondos u otros activos, sobre el enlistamiento y desenlistamiento de personas que comentan o intenten cometer actos de terrorismo y su financiación, para ello la Superintendencia Nacional de Valores remitirá a sus sujetos obligados la lista de personas naturales o jurídicas señaladas como tales o indicará la dirección electrónica donde podrán obtener la información de manera actualizada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución S/RES/1267, de fecha 15 de octubre de 1999, elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Cuando la Superintendencia Nacional de Valores reciba el dictamen de los órganos competentes respecto a la ratificación o no de la medida de bloqueo preventivo de fondos o activos, informará oportunamente al Sujeto Obligado sobre la vigencia o no de la citada medida. En todo caso, la oficina nacional con competencia en materia contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo notificará oportunamente a la persona sobre el acto administrativo.

De las Auditorías

Artículo 61.- Las auditorías al programa de cumplimiento contra los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, serán efectuadas por los auditores internos, los auditores externos u otros terceros independientes calificados.

Las auditorías deben basarse en los niveles de ponderación del riesgo y sus programas deben estar adecuados según la dimensión del sujeto obligado, su complejidad, el alcance de sus actividades, la calidad de sus funciones de control, su diversidad geográfica y el uso que hace de la tecnología. Un programa de auditoría basado en riesgo efectivo, cubrirá todas las actividades del sujeto obligado, así como los aspectos y consideraciones previstas en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

De la Evaluación y Control

Artículo 62.- La dependencia de auditoría interna del sujeto obligado debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación y control.

El profesional que elabore y ejecute dicho programa debe ser un empleado del sujeto obligado y persona de reconocida condición moral, profesional universitario en administración, contaduría, economía, licenciado en ciencias fiscales, abogado o carreras afines; poseer y acreditar una experiencia con conocimiento de los principios básicos de auditorías de cumplimiento en los relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM y en materia del mercado de valores, así como cumplir con lo establecido en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas dictadas al efecto.

Del Informe Anual

Artículo 63.- El auditor interno del sujeto obligado debe elaborar programas de trabajo con listas de verificación o control, a fin de cubrir todos los aspectos a revisar en cada dependencia, de acuerdo con la evaluación del perfil de riesgo del sujeto obligado. Asimismo, debe preparar un informe anual con los resultados de las auditorías y las recomendaciones correspondientes, que debe ser entregado a la junta directiva con copia al oficial de cumplimiento. Aquellas operaciones detectadas durante las auditorías internas que puedan constituir operaciones inusuales, deben ser informadas al oficial de cumplimiento.

El programa anual de evaluación y control, debe ser ejecutado en su totalidad. En caso de limitaciones en su ejecución, las mismas deben estar plasmadas en el informe anual de resultado con las respectivas listas de revisión o control, para ser verificado por el ente regulador al momento de la inspección.

De la Presentación del Informe Anual

Artículo 64.- El sujeto obligado debe presentar a la Superintendencia Nacional de Valores, un informe anual sobre la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, elaborado por un auditor externo, inscrito en el registro vigente que lleva el Ente regulador para estos efectos, relacionado con el cumplimiento de los planes, programas, políticas, estrategias, informes, manuales y métodos implementados por el sujeto obligado para AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, conforme a la disposiciones vigentes, emitiendo por último sus observaciones, recomendaciones, conclusiones y opiniones que formule sobre la evaluación del diseño y aplicación de SIAR/LC/FT/FPADM. Dicho informe debe hacerse del conocimiento de la junta directiva del sujeto obligado.

Para la preparación y elaboración de este informe anual, los auditores externos tienen prohibido el acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen o que hayan sido reportados a las autoridades como operación sospechosa o que estén relacionados con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Aquellas operaciones detectadas durante las auditorías externas, que puedan constituir operaciones inusuales, deben ser informadas al oficial de cumplimiento quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UNIF.

El informe anual preparado por el auditor externo debe hacerse del conocimiento de la junta directiva del sujeto obligado, con copia al oficial de cumplimiento y ser remitido dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al cierre del ejercicio fiscal de cada sujeto obligado a la Superintendencia Nacional de Valores, quien formulará observaciones correspondientes. Asimismo, el sujeto obligado debe mantener disponible, al momento de la inspección por parte del ente regulador, el informe anual a los fines de revisar su implementación.

Del Contenido del Informe Anual

Artículo 65.- El informe anual sobre AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe contener los siguientes aspectos: indicar el periodo evaluado y los procedimientos, debiendo ser realizado conforme a las normas nacionales e internacionales de auditorías. Los resultados obtenidos han de señalar expresamente la existencia de cualquier incumplimiento a la normativa vigente, las deficiencias o debilidades observadas en el SIAR/LC/FT/FPADM y recomendaciones, a los fines de mejorar la efectividad en cuanto a la prevención y mitigación de riesgos.

De la Estructura del Informe Anual

Artículo 66.- El informe deberá ser preparado y presentado conforme a los parámetros mínimos establecidos en los instructivos, formatos, manuales y disposiciones normativas emitidas por el Ente regulador, las cuales son de obligatoria observancia.

Inspecciones del dictamen

Artículo 67.- Cuando los auditores externos especializados en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, emitan un dictamen desfavorable en relación a la adecuación del SIAR/LC/FT/FPADM y su nivel de riesgo aplicado por el sujeto obligado, la Superintendencia Nacional de Valores podrá practicar una inspección parcial para comprobar la veracidad del dictamen emitido y exigir las acciones correctivas correspondientes.

Cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, los mecanismos adoptados por el sujeto obligado, no sean suficientes y eficaces para prevenir que éste sea utilizado como instrumento para cometer los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el Ente regulador expresará al sujeto obligado las observaciones correspondientes, las cuales deben ser incorporadas una vez notificadas a su programa de AR/LC/FT/FPADM. No obstante, el incumplimiento de estas observaciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

CAPITULO V

Del Control de los Sujetos Obligados

Atención Especial

Artículo 68.- El sujeto obligado debe prestar especial atención a cualquier operación compleja, inusual o no convencional a las actividades independientemente de su cuantía, naturaleza o por las características de las personas que las realizan, cuando se sospeche que provienen o no de actividades ilícitas o que puedan dar lugar a actividades relacionadas con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Obligación de Colaborar con las Autoridades Competentes

Artículo 69.- El sujeto obligado debe colaborar con los órganos de investigación y autoridades competentes, atendiendo los requerimientos expresos en los lapsos previstos para ello. El secreto bancario, secreto profesional o confidencialidad debida, no es oponible a las solicitudes de información formuladas por las autoridades, ni a los reportes que efectúe el sujeto obligado por propia iniciativa ante actividades sospechosas relacionadas con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, según lo establecido en la normativa que regula esta materia.

De la Negativa de Prestar el Servicio

Artículo 70.- Cuando un inversor solicite efectuar una operación de la cual exista indicio o presunción de que está relacionada con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el empleado del sujeto obligado podrá negarle el servicio solicitado, y debe informar de inmediato a la unidad de AR/LC/FT/FPADM, a través de los canales internos de reporte.

La unidad informará al oficial de cumplimiento, quien analizará el caso y decidirá si es procedente o no reportar a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

De la Solicitud de Información

Artículo 71.- Cuando la Superintendencia Nacional de Valores, o los organismos competentes soliciten información al oficial de cumplimiento del sujeto obligado sobre las actividades vinculadas a los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, que estén siendo objeto de investigación, dentro de las limitaciones establecidas en las leyes y las que se derivan de sus actividades dentro del mercado de valores, deben establecer mecanismos coordinados que permitan la investigación, seguimiento e intercambio de información sobre las actividades sospechosas, que estén siendo objeto de investigación por parte de los mencionados organismos.

Confidencialidad de la Información

Artículo 72.- Los empleados del sujeto obligado tienen prohibido advertir a los inversores que se han realizado verificaciones o que se ha notificado a las autoridades, de las actividades que puedan dar indicios de estar relacionadas con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos. A menos que exista una orden que instruya lo contrario, los empleados del sujeto obligado, seguirán prestando asistencia financiera y manteniendo relaciones comerciales con los inversores investigados, mientras duren las fases de este proceso de investigación. Asimismo, se debe incrementar las acciones de vigilancia sobre sus cuentas y mantener informada a la Superintendencia Nacional de Valores, sobre las actividades sospechosas que se efectúen en ellas.

De la Información

Artículo 73.- La información solicitada por los órganos de investigación del Estado, con competencia en la materia o por la Superintendencia Nacional de Valores, se remitirá incluyendo los detalles solicitados sobre las operaciones realizadas, anexando copia de los documentos necesarios que permitan la verificación de la información suministrada, siendo el plazo para cumplir con esta obligación el indicado en el requerimiento para cada caso.

El procedimiento que será utilizado para las solicitudes de información emanadas de la Superintendencia Nacional de Valores, será de conformidad con lo establecido en las disposiciones establecidas y dictadas al efecto.

Reporte de Actividades Sospechosas (RAS)

Artículo 74.- El sujeto obligado debe reportar a través del formulario correspondiente, a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), la información de aquellas actividades que consideren sospechosas, vinculadas o no con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos; en un plazo que no debe exceder de treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de realización de la operación.

Si el sujeto obligado no ha tenido conocimiento de la realización de alguna de estas actividades durante el lapso de un mes deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, informar a la Superintendencia Nacional de Valores, la no detección de actividades sospechosas.

TITULO III**DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES****CAPITULO I****Del Control y Supervisión****Competencia**

Artículo 75.- La Superintendencia Nacional de Valores es el Ente encargado del control, vigilancia (previa, concomitante y posterior), supervisión, autorización, inspección, verificación, fiscalización y regulación en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos en el mercado de valores, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Obligaciones

Artículo 76.- Dentro de las obligaciones de la Superintendencia Nacional de Valores se encuentran las siguientes:

- a) Supervisar que los sujetos obligados apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de operaciones sospechosas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF);
- b) Coordinar con las autoridades encargadas de regular la materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- c) Promover el mejoramiento profesional continuo y permanente de los empleados a todos los niveles de la Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de cumplir su función reguladora en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados LC/FT/FPADM y otros ilícitos, de acuerdo a las exigencias de las disposiciones normativas existentes y los estándares internacionales;
- d) Realizar ejercicios de tipologías, con el concurso de expertos, a fin de estar actualizados en señales de alerta y nuevas tipologías;
- e) Realizar reuniones periódicas a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, con los oficiales de cumplimiento para fomentar la cooperación mutua y participación de los sujetos obligados en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- f) Realizar conferencia nacional o internacional, con la participación de expertos, a fin de actualizar a los sujetos obligados y los órganos de supervisión y control sobre las nuevas tipologías, tendencias nacionales e internacionales, legislación vigente, señales de alerta, así como actividades de retroalimentación entre los diferentes actores del sector valores en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- g) Supervisar la efectividad de los sistemas tecnológicos como herramienta para la prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;

- h) Dictar los lineamientos que considere necesarios a los sujetos obligados para regular sus actividades en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- i) Dictar los lineamientos que considere necesarios dentro de la Superintendencia Nacional de Valores, con el fin de mejorar y regular los canales de comunicación, procesos y procedimientos en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- j) Impulsar aquellos convenios de cooperación interinstitucional con entes y organismos nacionales e internacionales, vinculados con la materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Funciones

Artículo 77.- Dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Valores en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, se encuentran:

- A. Supervisar que los sujetos obligados remitan los reportes de actividades sospechosas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera; utilizando los medios previstos para tales fines;
- B. Realizar inspecciones in situ o extra situ a los sujetos obligados, a fin de verificar y controlar que éstos empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica sana de la administración de riesgos;
- C. Revisar, analizar y emitir pronunciamiento cuando haya lugar sobre los informes de administración de riesgos, relacionados con los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, elaborados por los auditores externos inscritos y vigentes ante la Superintendencia Nacional de Valores, contratados por los sujetos obligados;
- D. Revisar y aprobar el manual de políticas, normas y procedimientos de administración de riesgos relacionados con los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- E. Revisar y aprobar conforme a criterios de segmentación, los planes operativos anuales de administración de riesgos de los sujetos obligados y verificar su implementación durante la inspección;
- F. Verificar y comprobar que se cumpla con la elaboración y ejecución del programa anual de adiestramiento;
- G. Verificar y comprobar que se cumpla con la elaboración y ejecución de los planes y programas de seguimiento, evaluación y control de administración de riesgos relacionados con los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos y que los mismos sean eficientes y eficaces;
- H. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos a los sujetos obligados, relacionados con el presunto incumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el tema de administración de riesgos relacionados con los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos y demás normas que rigen la materia;
- I. Analizar y monitorear los reportes de transacciones y operaciones de negocios suministrados por los sujetos obligados y demás reportes requeridos por la dirección con competencia en materia de administración de riesgos relacionados con los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos perteneciente a la Superintendencia Nacional de Valores;
- J. Elaborar y publicar de forma anual a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Valores, los informes de retroalimentación que servirán de soporte y ayuda a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados en la posible identificación de actividades sospechosas;

- K. Solicitar información a los sujetos obligados de requerimientos efectuados a la Superintendencia Nacional de Valores ejercidos a través de los órganos de investigación penal y demás instituciones de supervisión de conformidad con las normas que rigen la materia;
- L. Mantener actualizada y a disposición del personal de la Superintendencia Nacional de Valores y demás personas, una hemeroteca digital relacionada con el tema de prevención y mitigación de los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- M. Representar a la Superintendencia Nacional de Valores en el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional con otros organismos y entes nacionales e internacionales relacionados con la materia;
- N. Representar a la Superintendencia Nacional de Valores en las conferencias, charlas, y talleres relacionados con la materia;
- O. Mantener comunicación directa con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONDOFT), Oficina Nacional Antidrogas (ONA), la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) y demás Organismos y Entes involucrados en la materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, intercambiando información de forma expedita, rápida y eficiente;
- P. Clasificar a los sujetos obligados conforme a sus estructuras organizativas, volumen de negocios y regiones donde operen con el fin de que administren sus actividades considerando los cambios que experimenten los factores de riesgos asociados;
- Q. Aplicar las sanciones administrativas adecuadas en el caso de incumplimiento de las normativas del sector mercado de valores; así como la ley que regula la materia de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- R. Requerir cualquier información y documentación que sean consideradas necesarias para asegurar el cumplimiento de las exigencias en materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- S. Girar instrucciones a los sujetos obligados, dictar medidas o recomendaciones necesarias para prevenir o corregir irregularidades o faltas, relacionadas con la materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- T. Atender sin carácter vinculante las consultas que formulen los sujetos obligados relacionado con el sistema integral de administración de riesgos relacionados con los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- U. Asistir previa designación de la máxima autoridad a los procesos de subastas autorizadas a los sujetos obligados;
- V. Elaborar y analizar estadísticas; relacionadas con el cumplimiento normativo, sanciones a los sujetos obligados y del sector valores que puedan coadyuvar a evaluar el nivel de riesgo de LC/FT/FPADM y otros ilícitos en este sector;
- W. Presenta a la máxima autoridad de la institución proyectos de normas, reglas e instructivos que ayuden a los sujetos obligados a detectar patrones para prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
- X. Otras a juicio de la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Valores.

Colaboración Interinstitucional

Artículo 78.- La Superintendencia Nacional de Valores, colaborará con el Ministerio Público, los Órganos de Investigación Penal y otras instituciones competentes, requiriendo de los sujetos obligados la información relacionada con los casos que se investiguen.

Instrucciones del Órgano Regulador

Artículo 79.- La Superintendencia Nacional de Valores, girará las instrucciones a los sujetos obligados, cuando considere que los

mecanismos adoptados no son suficientes, eficaces y eficientes para incrementar la prevención y la mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a fin de que realicen los ajustes y correcciones necesarios, las cuales una vez efectuadas, deben ser informadas para evaluar su adecuación a los propósitos que se persiguen.

La información solicitada con carácter confidencial por la Superintendencia Nacional de Valores a los sujetos obligados y regulados por ésta, debe mantener su carácter confidencial, no pudiendo ser divulgada por ningún integrante de los sujetos regulados u obligados, ni por sus empleados.

Facultades de los Inspectores

Artículo 80.- Los funcionarios designados por la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Valores para efectuar las inspecciones a los sujetos obligados relacionados con la materia de prevención y mitigación de los delitos relacionados con la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, tendrán las más amplias facultades establecidas en la ley especial que regula el mercado de valores, las leyes relacionadas al control de drogas y demás leyes que regulen la materia de delincuencia organizada. En tal sentido, los sujetos obligados tienen prohibido oponer secreto o limitación alguna en cuanto a la solicitud de documentos, datos e información que requieran los funcionarios inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones.

De las Observaciones

Artículo 81.- Cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, los mecanismos adoptados por el sujeto obligado, no sean suficientes y eficaces para prevenir el ser utilizado como instrumento para la cometer delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, el Ente regulador formulará al sujeto obligado las observaciones correspondientes, las cuales deben ser incorporadas de manera inmediata. No obstante, el incumplimiento a las observaciones precedentes, acarreará la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

De la Cooperación

Artículo 82.- La Superintendencia Nacional de Valores podrá suscribir acuerdos de cooperación con otros Entes de control, supervisión, inspección y vigilancia, con competencia en materia de prevención y mitigación de los delitos de la LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a fin de implementar los procedimientos mediante los cuales se remitirán los reportes de actividades sospechosas y otra información periódica necesaria para realizar los análisis e investigación administrativa que se requieran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El sujeto obligado tendrá un lapso de sesenta (60) días continuos para ajustarse a esta normativa, contados a partir de la entrada en vigencia de esta providencia.

Segunda. - En todo lo no previsto en estas normas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones normativas que rigen la materia sobre los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos

Tercera. - Esta providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Esta providencia deroga las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, aplicables a las Instituciones reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, dictadas mediante Resolución N° 110, de fecha 19 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.691, de fecha 8 de junio de 2011.

Comuníquese y Publíquese



CARLOS ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ
Superintendente Nacional de Valores (E)

Decreto Presidencial N° 3.865 de fecha 04 de junio de 2019
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.647 de fecha 04 de junio de 2019

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO
TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL
AÑOS 209°, 160° y 20°**

Caracas, 15 de octubre de 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 015-2019

Quien suscribe, **RAFAEL ÁNGEL RÍOS BOLÍVAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-2.792.937**, de este domicilio, actuando en este acto en mi carácter de **TESORERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, designado mediante Decreto Presidencial N° 8.936 de fecha 30/04/2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02/05/2012, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 42 numeral 5, de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública artículo 20 y el Reglamento Interno de la Tesorería de Seguridad Social artículo 18 y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicto lo siguiente:

Artículo 1.- Se designa a la ciudadana **YORAIMA YERICLET DÍAZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.870.183**, como **GERENTE GENERAL de la GERENCIA GENERAL DE ESTUDIOS ACTUARIALES Y ECONÓMICOS**, de la Tesorería de Seguridad Social.

Artículo 2.- Se le confiere a la ciudadana antes designada, la competencia y firma de actos y documentos concernientes a las atribuciones de la Gerencia General de Estudios Actuariales y Económicos a su cargo.

Artículo 3.- Se le confiere a la funcionaria antes identificada las siguientes funciones:

1. Elaborar las valuaciones actuariales bienales de los Regímenes Prestacionales del Sistema de Seguridad Social.
2. Calcular las reservas técnicas necesarias, para garantizar el pago de las prestaciones a cargo de los diferentes fondos administrados, por la Tesorería de Seguridad Social y realizar los ajustes que resulten de la certificación de las mismas por actuarios en el libre ejercicio de su profesión, debidamente acreditados por la Superintendencia de Seguridad Social.
3. Determinar y establecer el monto máximo, para los gastos inherentes al funcionamiento administrativo de la Tesorería, según el método de la Regla de Severidad, que tiene como finalidad fijar el nivel máximo de los gastos administrativos de la Tesorería de Seguridad Social el próximo año, que estarán limitados a un porcentaje del producto de las inversiones de la cartera de empleados.
4. Articular intrainstitucionalmente con la Gerencia General de Inversiones y Gestión Financiera y la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto y estrategias de planificación conjunta, en cuanto a los procesos integrales de diseño de productos, inversión, financiamiento y gestión de riesgos financieros y demográficos, a los efectos de desarrollar políticas y procedimientos tendientes, a garantizar la estabilidad, la solvencia y la rentabilidad en el largo plazo.
5. Recomendar la modificación de los requisitos, condiciones y términos para el otorgamiento de los beneficios, así como las modificaciones de las bases, porcentajes y montos de las cotizaciones y aportes para los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, a fin de garantizar la solvencia a largo plazo de los fondos administrados por la Tesorería de Seguridad Social.
6. Elaborar estudios actuariales específicos requeridos por las autoridades de la Tesorería de Seguridad Social, para la incorporación de nuevas prestaciones o nuevos regímenes.
7. Establecer acciones orientadas a la elaboración de estudios de evolución de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos relacionados con los estudios actuariales.
8. Dirigir y coordinar conjuntamente con la Gerencia General de Inversiones y Gestión Financiera, los estudios financieros sobre el Sistema Bancario Nacional, que sirvan de parámetro para la elaboración de estudios técnicos de análisis de inversión y evaluación de riesgo de las carteras de inversión, así como también el estudio para la constitución de Reservas Técnicas.
9. Informar los resultados de las actividades, dependiendo de la naturaleza del estudio actuarial al Despacho de la Tesorería de Seguridad Social, a fin de que el mismo determine su factibilidad y posterior aprobación.
10. Cualquier otra función que le asigne el Despacho de la Tesorería de Seguridad Social.

Artículo 4.- La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación a la máxima autoridad.

Artículo 5.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena a la Coordinación de Recursos Humanos notificar a la ciudadana anteriormente identificada.

Artículo 6.- Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha y número del presente acto administrativo y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicado.

Artículo 7.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su notificación y será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.



RAFAEL ÁNGEL RÍOS BOLÍVAR
Tesorero del Sistema de Seguridad Social
Decreto Presidencial 8.936 del 30/04/2012
Gaceta Oficial N° 39.913 del 02/05/2012

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 16 de diciembre de 2019

209.°, 160.° y 20.°

RESOLUCIÓN N.º 121

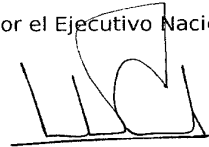
De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se **encarga** a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana **YOMAIDA JOSEFINA PARRA GRATEROL**, con Cédula de Identidad N.º **V-14.309.630**, como Directora General de Banco de Datos de Petróleo y Gas, adscrita al Despacho del Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio, ejerciendo las competencias inherentes al referido cargo, las cuales están establecidas en el Artículo 23 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1.º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **YOMAIDA JOSEFINA PARRA GRATEROL**, arribada identificada, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Banco de Datos de Petróleo y Gas.
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los estados y del Distrito Capital relacionados con los asuntos de la Dirección General de Banco de Datos de Petróleo y Gas.
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a la Dirección General de Banco de Datos de Petróleo y Gas.
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección General de Banco de Datos de Petróleo y Gas.

Comuníquese y publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional,



MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR
(SAFONAPP)
DESPACHO DE LA PRESIDENTA
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2019
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-19
AÑOS 209°, 160° y 20°.

LA PRESIDENTA (E) DEL SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP), ciudadana **KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA**, designada mediante Decreto N° 2990 de fecha 18 de julio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.195 de fecha 18 de julio de 2017, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.515 de fecha 09 de octubre de 2014, en concordancia con lo establecido en el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y actuando de acuerdo a lo establecido en los artículos 34, 35, 37 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la administración corregir errores materiales o de cálculo en que haya incurrido, este despacho decide dictar lo siguiente:

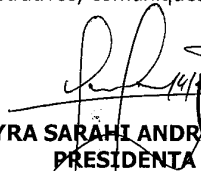
PRIMERO: Se corrige la Providencia Administrativa N° 001-19, de fecha 07 de junio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.708, de fecha 03 de septiembre de 2019, por incurrirse en el siguiente error material a saber:

Donde dice: **Primero:** Se Designa a la ciudadana **ZORAIMA RAMONA PINO MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.063.910, como **CONSULTORA JURÍDICA** del **SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Debe decir: **Primero:** Se Designa a la ciudadana **ZORAIMA RAMONA PINO MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.063.910, como **CONSULTORA JURÍDICA** en calidad de **ENCARGADA** del **SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación íntegramente, el texto de la Providencia Administrativa N° 001, de fecha 07 de junio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.708, en fecha 03 de septiembre de 2019, subsanado el error anteriormente referido, preservando el número y fecha de la misma, y sustitúyase los datos a que hubiere lugar.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.


KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA
PRESIDENTA (E)
SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)

SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)

Decreto N° 2990 de fecha 18 de julio de 2017
Gaceta Oficial de la República Bolivariana
N° 41.195 de fecha 18 de julio de 2017

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 06 de diciembre de 2019

Años 209° y 160°

RESOLUCIÓN N° 2305

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida en los artículos 4 y 25, numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en los artículos 42 y 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12/08/2005 y a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, me faculta, como máxima autoridad del Organismo, para calificar determinadas dependencias del Ministerio Público como unidades administradoras desconcentradas, a las cuales se les pueden hacer entrega de fondos girados en avance o en anticipo que se le asigne.

CONSIDERANDO

Que el artículo 35 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, indica que una vez dictada la Resolución Interna, sobre la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, discriminada por unidades administradoras centrales y desconcentradas, se procederá a realizar su Registro en el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), de acuerdo con lo previsto en el Manual que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

RESULTE


Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos", para el ejercicio financiero 2020, conforme a la distribución administrativa de los créditos presupuestarios del Ministerio Público, la cual estará constituida por la unidad administradora central y las unidades administradoras desconcentradas, cuyas denominaciones genéricas se señalan a continuación:

ESTRUCTURA FINANCIERA 2020

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	Código Unidad Ejecutora
Dirección de Administración y Servicios	23002
UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS	Código Unidad Ejecutora
estado Amazonas	23004
estado Anzoátegui	23005
estado Apure	23006
estado Aragua	23007
estado Barinas	23008
estado Bolívar	23009
estado Carabobo	23010
estado Cojedes	23011
estado Delta Amacuro	23012
estado Falcón	23013
estado Guárico	23014
estado Lara	23015
estado Mérida	23016
estado Miranda	23017
estado Monagas	23018
estado Nueva Esparta	23019
estado Portuguesa	23020
estado Sucre	23021
estado Táchira	23022
estado Trujillo	23023
estado Vargas	23056
estado Yaracuy	23024
estado Zulia	23025

Artículo 2.- La presente deja sin efecto la Resolución N° 3300 de fecha 06 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.520 de fecha 08 de noviembre de 2018.

Comuníquese y Rublíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 16 de diciembre de 2019
Años 209° y 160°
RESOLUCIÓN N° 2365

TAREK WILLIAMS SAAB, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Decreto Constituyente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.322 de fecha 05 de agosto de 2017, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Decreto Constituyente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216 de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo señalado en los artículos 4 y 25 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 5 de agosto de 2017, la Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de su poder originario para reorganizar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático, decretó la emergencia y reestructuración del Ministerio Público, ordenándose en consecuencia la reestructuración y reorganización de todos los órganos del Poder Ciudadano.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la reestructuración y reorganización a la cual está sujeta el Ministerio Público y en aras de impulsarlo a ser un órgano proactivo en el ejercicio de las atribuciones constitucionales que tiene encomendadas, es necesario adecuar algunas normas estatutarias que rigen el régimen funcional del Ministerio Público, lo cual es atribución del Fiscal General de la República tal y como lo regula el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar la competencia de algunas representaciones del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar la competencia de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Carúpano y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes; para que también conozca la competencia en materia de **"Defensa para la Mujer"**, conservando la competencia que tiene asignada.

SEGUNDO: La Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Carúpano y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes y materia de Defensa para la Mujer, tendrá doble adscripción según la competencia, Dirección de Protección Integral de la Familia y la Dirección de Defensa para la Mujer.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIAMS SAAB
Fiscal General de la República

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 17 de diciembre de 2019
Años 209° y 160°

RESOLUCIÓN N° 2377

TAREK WILLIANS SAAB, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante el Decreto Constituyente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.322 extraordinario de fecha 05 de agosto de 2017 y ratificado en el cargo según consta en el Decreto Constituyente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216 del 17 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 19 y 25 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; concatenado con lo establecido en los artículos 26 y 28 del del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la soberana y plenipotenciaria Asamblea Nacional Constituyente, decretó la emergencia y reestructuración del Ministerio Público y ordenó la reestructuración y reorganización de los Órganos del Poder Ciudadano, de acuerdo con los Decretos Constituyentes publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.322 extraordinario de fecha 05 de agosto de 2017 y N° 41.216 del 17 de agosto de 2017, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que actúa en representación del interés general, garantizando el cumplimiento del ordenamiento jurídico mediante el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en pro de una respuesta efectiva y oportuna a la colectividad, que propenda a la preservación del "*Estado Social, Democrático, de Derecho y de Justicia*", garante de la legalidad, accesible, imparcial y confiable, caracterizada por el cumplimiento de sus atribuciones e inmersa en la dinámica social con estricto apego a la preeminencia de los derechos humanos, con sólidos valores como lo son

la honestidad; la probidad; la justicia; la responsabilidad; la eficacia; la humanidad; la lealtad; imparcialidad; la ética y la solidaridad.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la reestructuración y reorganización a la cual está sujeto el Ministerio Público y en aras de impulsarlo a ser un órgano proactivo en el ejercicio de las atribuciones constitucionales encomendadas, es necesario revisar y adecuar la estructura del Ministerio Público, facultad que ostenta el ciudadano Fiscal General de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Con el objeto de jerarquizar con rango superior el carácter trascendental y sustantivo que ha venido liderizando este Ministerio Público en la prosecución de la lucha contra la corrupción que tanto daño ocasiona en todos los procesos que garantizan el desarrollo y la sustentabilidad en los ámbitos económico, político y social de la nuestro país dentro de las instituciones públicas y privadas, con el fin de vigilar la actuación de los principales funcionarios e instituciones de la nación ante este flagelo mediante un trabajo, fundamentado en la prevención, la racionalidad política y uso adecuado de las fuerzas y recursos, en salvaguarda y estricto respeto a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al principio de legalidad y a los derechos humanos fundamentales.

RESUELVE

PRIMERO: Elevar el rango de la "Dirección Contra la Corrupción", a "**Dirección General Contra la Corrupción**", la cual estará adscrita jerárquicamente a la Vicefiscalía.

La Dirección General Contra la Corrupción, tendrá como objetivo dirigir y controlar la actuación de los Fiscales, en los procesos previstos en la Ley Contra la Corrupción y leyes especiales, en aras de lograr la celeridad y efectividad en los actos procesales realizados con miras a una oportuna respuesta a la ciudadanía y organismos nacionales e internacionales.

SEGUNDO: La "**Dirección General Contra la Corrupción**", tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a las Direcciones adscritas, la adopción de políticas en las materias de su competencia.
2. Dictar lineamientos generales de actuación a las dependencias fiscales adscritas en materia de su competencia.

3. Diseñar estrategias que permitan sancionar efectivamente a los responsables en la comisión de los delitos cometidos en las materias de su competencia.
4. Brindar la atención oportuna a las audiencias y solicitudes que le son interpuestas, con relación a los casos que son competencia de sus Direcciones y dependencias fiscales adscritas.
5. Apoyar y asesorar permanentemente al o a la Fiscal General de la República y al o a la Vice Fiscal, relacionadas con los delitos cometidos en las materias de su competencia; así como también a las demás Dependencias cuando lo requieran.
6. Ejercer por medio de sus Coordinaciones y dependencias fiscales adscritas, las atribuciones señaladas en las leyes especiales.
7. Asignar comisiones a los Fiscales del Ministerio Público y evaluar el cumplimiento de las actividades desarrolladas en materia de su competencia.
8. Emitir opiniones, directrices, consultas y formular observaciones a los Fiscales del Ministerio Público, en materias de su competencia.
9. Presentar al Despacho del o la Fiscal General de la República y a la Vicefiscalía, los informes requeridos por los organismos nacionales e internacionales, relacionados con las materias de su competencia.
10. Someter a la consideración del o la Fiscal General de la República los proyectos de circulares relacionados con las materias de su competencia.
11. Representar al Ministerio Público ante los entes gubernamentales y no gubernamentales, por delegación del o la Fiscal General de la República.
12. Velar por el cumplimiento del Sistema de Seguimiento, así como de evaluación y control de los planes, programas y proyectos que lleva a cabo el Ministerio Público, en materia de su competencia.
13. Realizar visitas técnicas a las dependencias fiscales adscritas a sus Direcciones adscritas y aplicar las estrategias necesarias que permitan maximizar su operacionalidad.
14. Las demás que le atribuya la Fiscal General de la República.

TERCERO: La “**Dirección General Contra la Corrupción**”, estará a cargo de un Director o Directora General, quien prestará servicio a tiempo completo y será de libre nombramiento y remoción del Fiscal General de la República.

CUARTO: La “**Dirección General Contra la Corrupción**”, contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para cabal cumplimiento de sus funciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES III Número 41.788
Caracas, jueves 26 de diciembre de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

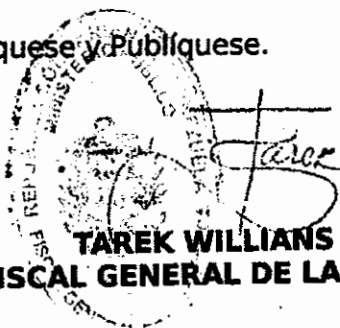
QUINTO: Se ordena la transferencia de la “**Coordinación de Bienes Asegurados**” que venía estando adscrita a la Dirección Contra la Corrupción; como dependencia adscrita a la “**Dirección General Contra la Corrupción**”.

SEXTO: Se ordena la inclusión de la “**Dirección General Contra la Corrupción**”, en el organigrama estructural del Despacho del Fiscal General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución, será parte integrante del “Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República”, dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIAMS SAAB
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA